



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202762 00** formulada por **JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA** contra **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310301920180031800**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02762 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA**, contra el **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310301920180031800**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que

pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Reconócese personería al abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a114625b4563550929c9c6411a8e1c881eb99195f6e02b929a1141f7a70e36f**

Documento generado en 13/12/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ DE TUTELA

E. S. D.

REF. **ACCION DE TUTELA**

ACCIONADO: JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIONANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía número 7.697.399 y T.P. 154.670 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de **JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.121.803; de manera respetuosa recorro al Juez Constitucional, con el fin interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, toda vez que el mencionado Despacho Judicial de manera injustificada, ha vulnerado los Derechos Fundamentales Constitucionales consagrados en los artículos 29 y 229 del Debido Proceso y Acceso a la Justicia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 29 de mayo de 2018, se radicó demanda de proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de obtener un resarcimiento económico y/o indemnización por las lesiones sufridas por la señorita JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA en un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de marzo de 2016; correspondiendo por reparto al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Mediante providencia fechada 22 de agosto de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, decretó la perdida de competencia del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial, asignándole el proceso sub lite al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Mediante providencia notificada el día **3 de diciembre de 2020**, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, emitió sentencia de primera instancia accediendo a unas pretensiones y negando otras; siendo recurrida en apelación por ambos extremos de la Litis.
4. Solo hasta el **24 de septiembre de 2021**, es decir, casi 10 meses después de que se hubiera emitido sentencia de primera instancia y de la interposición del recurso de apelación, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, **remitió** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que se surtiera el correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia que había sido notificada desde el día 3 de diciembre de 2020 y recurrida en apelación dentro del término legal por ambos extremos de la Litis.
5. El Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, no remitió al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, sino que **únicamente** remitió el recurso de apelación que fuera interpuesto por el extremo pasivo.
6. Pese a los reiterados requerimientos del Tribunal Superior de Bogotá al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, este último, solo contestó el requerimiento, hasta el **4 de febrero de 2022**, es decir, un (1) año y dos (2) meses después de haberse emitido sentencia de primera instancia y de que se hubiera interpuesto el correspondiente recurso de apelación.
7. Mediante providencia fechada 9 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, emitió sentencia de segunda instancia, modificando la providencia objeto del recurso de alzada.
8. El día **14 de junio de 2022**, el Tribunal Superior de Bogotá, devolvió al Juzgado de origen el expediente, es decir, al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
9. Mediante providencia notificada en el estado del **8 de julio de 2022**, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá emitió auto de obedécese y cúmplase, respecto de la decisión de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.
10. El mismo **8 de julio de 2022**, este apoderado judicial radicó ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, **solicitud de ejecución de la sentencia**, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso.

11. Según informe de títulos judiciales emitido por el Banco Agrario, el cual reposa en el Archivo 17 del cuaderno 07, a la fecha existen dineros por valor de **\$136'878.904.86**, dentro de los cuales se encuentran tres títulos judiciales consignados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Archivo 15 del cuaderno 07).
12. Los anteriores títulos judiciales se encuentran consignados y puestos a órdenes del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, desde el 19 de octubre de 2020 y hasta el **13 de octubre de 2022**, según consta en el aludido informe de títulos expedido por el Banco Agrario.
13. Mediante auto fechado 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, emitió mandamiento ejecutivo y en otra providencia de la misma fecha, decreto medidas cautelares en contra de los demandados.
14. Las anteriores providencias fueron objeto de recurso de reposición, tanto por el suscrito apoderado de la parte demandante, como por el apoderado de La Equidad Seguros.
15. Mediante auto fechado **21 de noviembre de 2022**, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, desato el recurso de reposición interpuesto por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en contra del mandamiento ejecutivo y de la orden de embargos, “eliminando a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., del mandamiento de pago, como consecuencia de que el monto por el cual fue condenada dicha aseguradora, **ya se encontraba cubierto para el momento en que se libraron dichas condenas**. De igual manera, en el mismo auto, el Accionado decidió excluir a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del auto que decreto los embargos, por las mismas razones.
16. Nótese que antes de que el auto que libraba mandamiento ejecutivo y ordenara medidas cautelares, estuviese ejecutoriado, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ya había pagado lo que le correspondía pagar de acuerdo con la sentencia de primera y segunda instancia, por lo tanto, los dineros pagados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, dentro del proceso declarativo, deben ser entregados en el menor tiempo posible.
17. El día 24 de noviembre de 2022 se radico ante el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, la solicitud de pago de los títulos judiciales,

únicamente por la suma de **\$129.913.856**, pese a que en el informe de títulos judiciales emitido por el Banco Agrario, consta que existen dineros por la suma de **\$136'878.904.86**.

18. A la fecha de radicación de la presente Acción Constitucional de Tutela, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, de manera injustificada no ha realizado la entrega de los dineros solicitados y puestos a disposición de ese Despacho desde el **19 de octubre de 2020**.

19. Con la actitud dilatoria por parte del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, se ha violado de manera flagrante los derechos fundamentales del Debido Proceso y de Acceso a la Administración de Justicia, consagrados en el artículo 29 y 229 de la constitución Nacional.

PRETENSIONES

1) Que el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, ordene el pago de los títulos judiciales puestos a disposición de ese Honorable Despacho desde el 19 de octubre de 2020, por valor de **\$129.913.856**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32 y en el Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acuerdo 1676 del 2002: Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado.

Acuerdo 1481 de 2002, por el cual se dicta la reglamentación administrativa, para la constitución ante los jueces de los depósitos de que trata el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 228 de la Constitución Nacional. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229 de la Constitución Nacional. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230, de la Constitución Nacional. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

“4. El papel del juez en el Estado Social de Derecho.

La adopción del Estado Social y Democrático de Derecho en la Constitución Política de 1991, como fórmula de organización política y jurídica, ha conllevado a que se presenten profundas transformaciones en diferentes ámbitos, dentro de los cuales cabe resaltar la actividad judicial, específicamente respecto del rol que adquiere el juez en la solución de los asuntos puestos a su consideración¹. Este cambio es magistralmente explicado por la doctrina², cuando hace referencia al Estado Constitucional de Derecho, en contraposición con el Estado Legal de Derecho en el que sencillamente el funcionario judicial se circunscribía a aplicar la ley deductivamente, en tanto “[s]us sentencias, ajenas a toda carga de interpretación legal que no fuera la literal o exegética, de toda argumentación o retórica, debían limitarse a expresar un silogismo que permitiera referir a los casos particulares las previsiones generales del legislador”³, dejando de lado el marco constitucional que tan sólo era tenido como un referente retórico en el sistema de fuentes formales del derecho.

Todo lo contrario ocurre en el primer modelo, en tanto la Constitución tiene aplicabilidad inmediata y prevalente para el poder público en general, incluidos obviamente los funcionarios judiciales, lo cual implica que la “*sujeción del juez a la ley ya no es, como en*

¹ Esto sin dejar de lado la notable ampliación de la estructura orgánica y funcional de la Rama Judicial.

² Es ilustrativo, entre otros, el texto Neoconstitucionalismo (s). Edición de Miguel Carbonell, Ed. Trotta, cuarta edición, Madrid, 2009.

³ Cfr. C-037 de 2000.

el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución.”⁴ Quiere decir lo anterior, que la fuente de legitimación del poder judicial está gobernada por la sujeción del juez a la Constitución y a su función de garante de los derechos fundamentales, lo cual se desprende del carácter supremo de la Constitución (Art. 4° C. P.) y de uno de los fines del Estado, cual es, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2° C. P).

Al respecto, la doctrina ha considerado que *“en esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean -o precisamente porque son- poderes de mayoría. Precisamente porque los derechos fundamentales sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y a cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar, mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del poder judicial, que está específicamente concebido para garantía de los mismos. En consecuencia, el fundamento de la legitimación del poder judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad en droits: puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquellos se ejercen.”*⁵

Ahora bien, esta Corporación desde sus inicios se ha referido a la dimensión que adquiere el juez en el Estado Social de Derecho, al indicar:

“Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio

⁴ Véase el texto de Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, quinta edición, 2006, P. 26. Así mismo, resulta útil el texto de Gustavo Zagrebelsky *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, Ed. Trotta, Madrid, cuarta edición, 2002, P. 34, que enseña: *“La respuesta a los grandes y graves problemas de los que tal cambio es consecuencia, y al mismo tiempo causa, está contenida en la fórmula del ‘Estado Constitucional’. La novedad que la misma contiene es capital y afecta a la posición de la ley. La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución.”*

⁵ Cfr. Luigi Ferrajoli, *Derechos...* Op. Cit. P. 27.

cuantitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos.

(...)

Es justamente aquí, en esta relación entre justicia y seguridad jurídica, en donde se encuentra el salto cualitativo ya mencionado: El sistema jurídico creado por el Estado liberal tenía su centro de gravedad en el concepto de ley, de código. La norma legal, en consecuencia, tenía una enorme importancia formal y material, como principal referente de la validez y como depositaria de la justicia y de la legitimidad del sistema.”⁶ (Negrillas en el texto original).

Igualmente, la Corte en sentencia C-037 de 2000 consideró que “[l]a fuerza vinculante de las normas constitucionales se irradia también a todo el ámbito del resto de la actividad jurisdiccional. Si bien el juez natural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa debe aplicar la ley respetando la jerarquía de las normas que emana de la Carta, lo cual le impone descartar aquellas que resultan inarmónicas o contradictorias con las superiores, debe hacerlo permitiendo que los valores superiores permeen la interpretación y aplicación de las normas. La Constitución tiene un impacto directo sobre todo el resto del orden jurídico, que impone a cualquier juez el fallar realizando, es decir haciendo efectivos en el plano de los hechos, los principios y valores contenidos en la Constitución, especialmente los enunciados en el artículo 2º superior.”

Justamente por tratarse de un asunto de una alta importancia, el Constituyente quiso que la reglamentación de la administración de justicia, fuera efectuada por el Congreso de la República mediante ley estatutaria (Art. 152 C. P.)⁷, mandato que se materializó en la Ley

⁶ T-406 de 1992.

⁷ El proceso de formación de estas leyes a partir de los parámetros establecidos en la Constitución, es más riguroso que el de los demás tipos de ley. Es decir, su trámite debe surtirse en una sola legislatura; requiere mayoría absoluta para su aprobación y que sea objeto de control de constitucionalidad integral previo y automático por esta Corporación.

270 de 1996⁸. Así mismo, precisó que se trata de una función pública en la que sus decisiones deben estar gobernadas por los principios de independencia, publicidad, prevalencia del derecho sustancial y autonomía (Art. 228 de la Constitución).

Del mismo modo, el acceso a la justicia debe ser efectivo como lo ha considerado este Tribunal (Art. 229 C. P.), amén de que sus decisiones deben estar sometidas al “imperio de la ley” (Art. 230 C. P.), expresión que *“debe entenderse no en su acepción formal sino material, es decir, referida al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas por cuanto la Constitución es norma superior y fuente del derecho.”*⁹

Así las cosas, la jurisdicción puede ser entendida como una función del Estado destinada a decidir con imparcialidad sobre situaciones controvertidas según las reglas del derecho vigente. En otras palabras, se trata de un tercero imparcial que interviene en la resolución de conflictos, cuyas decisiones se legitiman por una justificación aceptable de la verdad de los presupuestos fácticos y jurídicos.¹⁰

Lo anterior implica, que la función jurisdiccional articula permanentemente los principios de legalidad, independencia, autonomía e imparcialidad, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el Texto Superior (Art. 2° C. P.). Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el poder judicial descansa particularmente en los principios de autonomía e independencia. El primero, implica que las decisiones de las autoridades judiciales deben ser adoptadas con sumisión al derecho¹¹, labor que goza de un amplio margen de libertad manifestado *“en la posibilidad de que los operadores jurídicos interpreten y apliquen razonablemente las normas de derecho cuando asuman el examen y solución de una situación determinada.”*¹² En relación con el segundo, ha estimado este Tribunal que *“se traduce, desde su perspectiva axiológica, en el de imparcialidad, [lo cual]*

⁸ Modificada por las Leyes 585 de 2000 y 1285 de 2009.

⁹ T-1094 de 2008.

¹⁰ Cfr. María José Añón, *Jueces y “control de calidad” de los sistemas políticos*, Doxa 30, cuadernos de filosofía del derecho, 2007.

¹¹ Cfr. Luigi Ferrajoli, en su artículo *El juez en una sociedad democrática*, en el que hace referencia a este principio en su faceta interna y externa. Al respecto indica: *“El principio de independencia de los jueces, que es corolario de su sujeción solamente a la ley, se articula, pues, en dos principios: el de independencia externa de la magistratura en su conjunto respecto de los poderes externos a ella y en particular del poder ejecutivo, y el de la independencia interna de cada magistrado frente a las jerarquías internas de la propia organización, capaces de influir de cualquier modo en la autonomía del poder judicial.”*

¹² C-1643 de 2000.

significa que el operador jurídico, está en el deber de garantizar a la comunidad, que sus decisiones son objetivas, apoyadas en el principio de un tratamiento igual para todas las personas y sometidas exclusivamente al imperio de la ley.”¹³

Sobre la importancia de estos principios, la sentencia C-037 de 1996 al efectuar el control de constitucionalidad del proyecto de ley “Estatutaria de Administración de Justicia”, dijo:

“[E]l propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

(...)

Por su parte, la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en

¹³ *Ibíd.*

los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad.”

Con todo, el papel del juez en un Estado democrático de derecho se convierte en la piedra angular o en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente. Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica ni mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de tal manera que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa".¹⁴

1. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia¹⁵

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹⁶ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*¹⁷.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016¹⁸, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de

¹⁴ Sentencia T-392 de 2010

¹⁵ En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

¹⁷ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

¹⁸ M.P. María Victoria Calle Correa.

celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa¹⁹, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales²⁰. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”²¹. Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”²²

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica”.²³

¹⁹ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

²⁰ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

²¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

²² Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

²³ Sentencia T-048 de 2019

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Es procedente la presente acción de tutela, debido a que es el mecanismo idóneo para amparar los derechos constitucionales vulnerados, pues a través de ésta se protegen de manera oportuna los derechos mencionados. Además, en repetidas oportunidades se ha solicitado al Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, información referente a los dineros y títulos puestos a disposición del Juzgado, sin que se haya pronunciado frente a la mencionada petición.

PRUEBAS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Sentencia modificatoria de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión.
4. Auto fechado 7 de julio de 2022, contentivo de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior y que ordena liquidar costas por secretaría.
5. Memorial radicado el 8 de julio de 2022, solicitando la ejecución de la sentencia.
6. Memorial radicado el 11 de julio de 2022, reiterando la solicitud de ejecución de la sentencia.
7. Memorial radicado el 11 de julio de 2022, solicitando información del reporte de depósitos judiciales asignados para el proceso.
8. Dos (2) memoriales radicados el 18 de julio de 2022 y 1 de agosto de la misma anualidad, reiterando la solicitud de información del reporte de depósitos judiciales asignados para el proceso.
9. Tres (3) memoriales de impulso procesal radicados los días 22 de agosto de 2022, 31 de agosto de 2022 y 6 de septiembre de 2022, en donde se solicita pronunciamiento respecto a la ejecución de la sentencia y reporte de depósitos judiciales asignados para el proceso.
10. Informe de Títulos judiciales emitido por el Banco Agrario.
11. Solicitud de pago de los aludidos títulos judiciales con el correspondiente poder.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el establecido en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Es usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito y poderdante recibimos notificaciones en la Calle 18 No. 6-56, Of.706 de la ciudad de Bogotá D.C.; teléfono 310 813 84 78.
E-mail: rprabogados@hotmail.com; rprabogados@gmail.com;
2. El **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** reciben Notificaciones en la Carrera 10 No. 14-33, edificio Hernando Morales, piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.
E-mail de Notificación Judicial: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

Señor
JUEZ DE TUTELA
Ciudad.

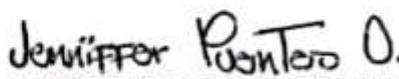
ASUNTO: PODER ACCION DE TUTELA

JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.121.803; por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ROLANDO PENAGOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.399 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.670 del C.S.J. para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por la violación al derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, reasumir, sustituir, igualmente para interponer todos los recursos que crea convenientes y en beneficio de los legítimos derechos e intereses que me asistan, de igual manera queda expresamente facultado conforme lo estipula el artículo 77 del C.G.P.

En cumplimiento del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que el correo electrónico del Doctor **ROLANDO PENAGOS ROJAS**, es: E-mail: rprabogados@hotmail.com

Atentamente;


JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA
C.C. 1019121803



Acepto:

ROLANDO PENAGOS ROJAS

C. C. No. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C.S.J.

Dirección: Calle 18 No.6-56, Oficina 706, Edificio Caribe
Celular: 310 813 84 78
E-mail: rprabogados@hotmail.com
Bogotá, Colombia

www.rprabogados.com.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jenniffer Carolina, Leidy Samantha y Nicolás Mateo Puentes Ospina, Fanny Ospina Rodríguez y Miguel Arturo Puentes
Demandados: Iraides Quiñones Páez, Pinto y Páez S. en C., La Equidad Seguros Generales y Juan Pablo Bernal Rodríguez
Radicación No. 11001310301920180031800
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir la sentencia de primer grado dentro del juicio de la referencia, por cuanto, no se advierte irregularidad alguna con la aptitud de invalidar en todo o en parte lo hasta aquí tramitado.

II. ANTECEDENTES

A. La demanda y sus pretensiones

Por conducto de apoderado judicial, Jenniffer Carolina, Leidy Samantha y Nicolás Mateo Puentes Ospina, Fanny Ospina Rodríguez y Miguel Arturo Puentes, en libelo repartido el 25 de mayo de 2018, solicitaron declarar civilmente responsables a Iraides Quiñones Páez, Pinto y Páez S. en C., La Equidad Seguros Generales y Juan Pablo Bernal Rodríguez, por los daños a ellos irrogados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 20 de marzo de 2016, los cuales tasaron, así:

Daño Materiales

- Daño Emergente Pasado: \$3.106.508 por reparación de la motocicleta siniestrada y \$9.400.000 por la prótesis implantadas a Jenniffer Carolina Puentes Ospina.
- Daño Emergente Futuro: \$300.800.000 (cambio de prótesis cada 2 años).
- Lucro Cesante Pasado: \$26.804.683 (desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda)
- Lucro Cesante Futuro: \$58.31.654 (equivalente al 27.6% del lucro cesante calculado hasta la expectativa de vida)

Daños Inmateriales

Daño Moral: 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes

Los hechos báculo de la petición indemnizatoria se compendian como sigue:

- El 20 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 14:10 hora, a la altura de la Carrera 115 con Calle 145-48 de esta urbe, se produjo la colisión entre

el automotor tipo buseta de placas XVM-381 conducido por Juan Pablo Bernal Rodríguez y la motocicleta de placas YSZ-26D direccionada por Edicson Porras Molano, en el cual se desplazaba, en calidad de pasajera, Jenniffer Carolina Puentes Ospina.

- Como consecuencia de lo anterior, Jenniffer Carolina Puentes Ospina sufrió la amputación de la su miembro inferior derecho y la rotura de 4 costillas.

- Según el Informe de Accidente de Tránsito No. A003444395, la hipótesis del siniestro se codificó con el No. 132 para el vehículo No. 1, es decir, la buseta de placas XVM-381, la cual corresponde a “*No respetar la señal de Pare*”, conforme la Resolución No. 11268 de 6 de diciembre de 2012, emanada del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

- Para la época de los hechos, según la Licencia de Tránsito No. 4594044 el rodante de placas XVM-381 era propiedad de Iraides Quiñonez de Páez, estaba afiliado a la empresa Pinto y Páez y Cía. S. en C. y contaba con el seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado con La Equidad Seguros Generales.

- Jenniffer Carolina Puentes Ospina, para el momento del accidente, laboraba como recepcionista en la empresa Licavir S.A.S., devengando un salario de \$740.440.

- Acorde con el Informe Médico Legal de 13 de agosto de 2016, a Jenniffer Carolina Puentes Ospina se le dictaminó una incapacidad definitiva de 105 días, con las siguientes secuelas: “*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente; pérdida funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente*”.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de esta capital, tasó en 27.6% la pérdida de capacidad laboral de Jenniffer Carolina Puentes Ospina.

- Con ocasión de la anotada contingencia, Jenniffer Carolina Puentes Ospina y su grupo familiar, integrado por padres y hermanos, han sido afectados psicológicamente por las afectaciones en la humanidad de aquélla, quien, además, vio truncado su proyecto de vida y la familia que había conformado con quien fuera su pareja afectiva, Edicson Porras Molano.

B. Las excepciones

1. La Equidad Seguros Generales formuló las excepciones que denominó: “*Régimen de Responsabilidad Aplicable en Desarrollo de Actividades Peligrosas, Colisión de Actividades Peligrosas, Sujeción al Contrato de Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267 de Ibagué, orden emitida mediante el Certificado No. AA038494, No Cobertura del Daño Extrapatrimonial por Daño a la Vida de Relación o Daño a la Salud, Carga de la Prueba, Objeción al Juramento Estimatorio por Excesiva Tasación de los Eventuales Perjuicios Patrimoniales, Ausencia de Obligación Solidaria de La Equidad Seguros Generales, Límites de Valor Asegurado y*

Obligación Pactada a Cargo del Asegurado en el Contrato de Seguro y en la Ley: Deducible.

2. Juan Pablo Bernal Rodríguez, Iraides Quiñonez de Páez y Pinto Páez y Cía. S. en C., al unísono, ejercieron su defensa, elevando como excepciones: *“Inaplicación de la presunción por responsabilidad en Desarrollo de Actividades Peligrosas: Colisión de Actividades, Inexistencia de la Responsabilidad de los Demandantes, Ausencia de Nexo Causal por la Culpa Exclusiva de un Tercero, Ausencia de Daño y de Perjuicio Real y Ciertamente y/o Subsidiariamente Tasación Excesiva de los Mismos y la Genérica”.*

III. TRÁMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, ésta fue admitida el 11 de julio de 2018, por el Juzgado 19 Civil del Circuito, a quien correspondió por reparto.

Notificados todos los llamados a juicio, éstos se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, formulando las excepciones de mérito relacionadas *ut supra*.

De los medios de defensa planteados se corrió traslado a la parte actora, quien de manera oportuna se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas.

En audiencia de 8 de julio de 2019, la anotada sede judicial dictó sentencia acogiendo, parcialmente, las pretensiones del escrito genitor; no obstante, en proveído de 22 de agosto siguiente, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de pleno derecho estatuida en el canon 121 del C.G.P. La audiencia inicial tuvo lugar el 28 de junio de 2019; en consecuencia dispuso rehacer las actuaciones y resolver, nuevamente, el conflicto, remitiendo las diligencias a esta sede judicial.

En desarrollo de la ritualidad procesal, por auto de 16 de octubre posterior, se acogió el mandato del superior, convocando a audiencia inicial, que se celebró el 12 de marzo de 2020.

Practicada la integridad de las pruebas decretadas en oportunidad, se receptionaron los alegatos conclusivos y se pronunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico.

Corresponde a esta sede judicial determinar, si en el presente conflicto, confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil atribuida a los aquí demandados y, en caso afirmativo, el monto de los perjuicios a reconocer en favor de los accionantes.

B. De la legitimación en la causa de los llamados juicio

Suficientemente esclarecido tiene la jurisprudencia y la doctrina, que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo

expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chioyenda:

“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra¹”.

Ahora, por supuesto que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico *“que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”*.

En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Dado que ninguna discusión se suscitó en torno a si los convocados debían concurrir o no al litigio, para agotar este ítem, bastará con señalar, que por regla general quien inflige el perjuicio es el llamado a sufragar su pago, sin embargo, existe ciertas circunstancias que permiten explayar tal responsabilidad a terceros ajenos al hecho generador del daño, es así, como jurisprudencialmente se tiene dicho que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o quien tiene sobre ellas su mando y control independientes. De modo que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo².

En tal sentido, nuestra codificación civil, concretamente, el artículo 2347 estatuye:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”.

¹ *Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.*

² . *“La presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa” (Cas., XCLII, Pág.188).*

Así también el artículo 2352 *ídem*, indica:

“Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa”.

Frente a lo acotado, reiterando la solidaridad que le acude al conductor, al propietario y al guardián de la cosa con la cual se causó daño, recientemente, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Con relación a la solidaridad, esta responsabilidad toma distancia de la regla general de las obligaciones contractuales civiles, caracterizadas por ser simplemente conjuntas (artículo 1568 del Código Civil), para adoptar la presunción de solidaridad de los negocios mercantiles (artículo 825 del Código de Comercio), tal como lo reitera el artículo 991 del Código de Comercio: “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario”.

Aun cuando, “[l]a presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa” (Cas., XCLII, Pág.188).-

Ahora, como ninguno de los accionados discutió el deber que le acudía a responder civilmente, por los eventuales perjuicios causados con la conducta de Juan Pablo Bernal Rodríguez, se dejará incólume la presunción acaba de señalar.

Atañedero al llamado que, en calidad de responsable solidaria, se hizo frente a la Equidad Seguros Generales, ésta se opuso, presentado las excepciones que tituló: “Sujeción al Contrato de Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267 de Ibaqué, orden emitida mediante el Certificado No. AA038494 y Ausencia de Obligación Solidaria de La Equidad Seguros Generales, argumentando, que aun cuando el precepto 1133 del C.Co. consagró la denominada acción directa, a favor de la víctima, ajena al contrato de seguro de responsabilidad, en forma alguna, ello conlleva a predicar una responsabilidad solidaria a su cargo, pues su llamado se limita a salir al paso, frente al pago, en los términos del contrato de seguro.

Frente al punto, ha de memorarse, la aludida acción directa, que faculta al tercero damnificado a ejercer la acción indemnizatoria contra la aseguradora responsable, fue incorporada al ordenamiento, mediante los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, que modificaron en sus orden, las reglas 1127 y 1133 al Código de Comercio, de manera que, en un solo litigio habrá de debatirse la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, acorde con la cláusula 1077 *ídem*.

No obstante, de tal figura no puede extraerse que el legislador pretendió extender al asegurador, el carácter de responsable solidario, respecto de los daños causados a la víctima; ello se explica, porque de suyo, la solidaridad habilita al acreedor a reclamar, de cualquiera de los obligados, la totalidad de la prestación,

en cambio, el asegurador, en su calidad de garante, únicamente, concurrirá al proceso a sufragar, en nombre del asegurado y en los precisos términos del contrato de seguro, la condena que se llegara a imponer a éste, por ende, cualquier prestación impuesta por el sentenciador, que supere dicho tope, le resulta ajena.

En consecuencia, las excepciones *subexámíne*, salen avante, bajo el entendido, que la confluencia de la opositora en el pago de los perjuicios reconocidos *ut supra*, se atenderán a los términos de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267, cuyos alcances se estudiará seguidamente.

En un asunto de similares contornos, dijo al Sala de Casación Civil³:

“La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614⁴ razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurren a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros (...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado”. –Subraya intencional-“.

Y continuó:

“En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como

³ CSJ, SC665 de 2019.

⁴ Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01

destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios”.

C. De la responsabilidad civil extracontractual – régimen de responsabilidad de actividades peligrosas

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la carga impuesta a una persona, de asumir los efectos adversos que ha producido con su actuar omisivo o activo, o por el de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en responsabilidad civil contractual y extracontractual, según ese deber de asumir las consecuencias provenga de un contrato o convención o acto unilateral con efectos a terceros, o provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de la voluntad, o sin que haya un comportamiento o conducta dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Esta precisión, adquiere relevancia porque delimita el marco legal y los criterios auxiliares de la actividad judicial con los que se abordará el análisis del cumplimiento de los presupuestos, concurrentes y concomitantes, de la acción incoada.

El régimen general de la responsabilidad extracontractual, halla sus cimientos en el precepto 2341 del C.C., así:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Atinente a los elementos axiológicos de tal clase de responsabilidad, ha dicho la jurisprudencia patria.

“En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer

elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva – presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexa o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”⁵.

Bajo la misma línea de pensamiento, en sentencia C-1008 de 2010, la Corte Constitucional razonó:

“[L]a responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.”

Seguidamente invocando a la Corte Suprema de Justicia extractó:

“[C]omo desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **definen el esquema de la carga probatoria del demandante**, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de a quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (Subraya y negrilla del despacho).

Bajo ese escenario, resulta claro que se estaría ante el régimen de culpa probada, pues acorde con la regla 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de la norma invocada.

Entonces, en principio, la culpabilidad en cabeza del sujeto pasivo de la acción debe ser objeto de prueba cuya carga radica en el reclamante, no obstante, existen ciertas actividades, que por su naturaleza o por el tipo de objetos o mecanismos que se emplean en su desarrollo, implican un riesgo superior, por lo que han sido denominadas actividades peligrosas o riesgosas, que encuentra su regulación en el artículo 2356 del C.C.⁶, dentro de las cuales se ha enmarcado la conducción de vehículos.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M. P. Willian Namen Vargas Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01

⁶ “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve

Ahora, cuando en desarrollo de ese tipo de actividades se causen perjuicios a la persona o los bienes de otro sujeto, se ha establecido una presunción de culpa, que releva al afectado de la demostración de tal presupuesto; en consecuencia, será el agente que despliega la actividad el llamado a derruir tal presunción, acreditando la ocurrencia de una causa extraña -caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusivo de la víctima-.

Respecto de lo acotado, la Sala de Casación Civil, reiteradamente ha señalado:

“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”.

En consonancia, la sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, reflexionó:

“(…) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) (...).

“[C]on fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C.”.

En fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, en idéntico sentido, conceptuó:

“[L]a [teoría] de la actividad peligrosa [se] construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito”.

Ahora, los aquí enjuiciados elevaron las excepciones de Régimen de Responsabilidad Aplicable en Desarrollo de Actividades Peligrosas, Colisión de Actividades Peligrosas e Inaplicación de la presunción por responsabilidad en

las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

Desarrollo de Actividades Peligrosas: Colisión de Actividades, argumentando, que en el evento auscultado, no era dable aplicar el régimen presuntivo de culpa que se viene comentando, al presentarse una colisión de culpas, por cuanto, la víctima directa se desplazaba en la motocicleta siniestrada.

Tales alegatos no tienen cabida en el presente asunto, pues, contrario a lo argüido por los demandados, Jennifer Carolina Puentes Ospina no estaba ejerciendo una actividad peligrosa al momento del accidente porque ésta era una mera pasajera y, por tanto, carecería de control sobre el ejercicio de la actividad de la conducción del rodante en el que se desplazaba, es decir, era una simple espectadora, ajena la actividad tildada de peligrosa.

Así, la conducta desplegada por el conductor del automotor en el cual se desplazaba Puentes Ospina no es enrostrable a la parte demandante, itérese, porque ella escapaba del ámbito de control de la ocupante, de suerte que será el régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas el llamado a gobernar el presente litigio.

Frente al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia, en pretérita oportunidad:

“[El pasajero] a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad en relación con el automotor que lo transporte, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos; el que emerge de la preanotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa”⁷

Clarificado lo anterior, ha de memorarse, la responsabilidad del ejercicio de las señaladas actividades peligrosas, entraña la presunción del elemento culpabilístico, por tanto, al actor le bastará probar el hecho dañoso, es su ámbito físico, el daño y el nexo causal, superados los cuales, se predicará, *in limine*, la responsabilidad de los llamados a juicios quienes, a su vez, podrán desprenderse de la obligación indemnizatoria, acreditando la existencia de una causa extraña, insístase, caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Aplicados los anteriores lineamientos al conflicto sometido a consideración del despacho, evidencia esta juzgadora, que convergen los elementos axiológicos necesarios para predicar que los encartados son civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los actores, como pasa a explicarse.

El Daño

De acuerdo a la definición del tratadista Karl Larenz el daño “*es el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*”.

Pertinente es resaltar, que la resarcibilidad del daño está supeditada a la acreditación de que es una consecuencia cierta y directa de una conducta imputable a su autor, de lo contrario, se llegaría a los extremos de reparar simples hipótesis desprovistas de asidero fáctico y de obligar al demandado a resarcir detrimentos causados por una persona por la que no debe responder.

⁷ CSJ, sentencia SC13594-2015.

Acertado es recordar que la jurisprudencia, al acometer el tema de la acreditación del daño, ha puntualizado:

“De allí que si no se comprueba o determina su existencia – como hecho jurídico que es -, a la vez que su extensión y medida, el juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr., intereses moratorios). Por ello es porque las afirmaciones del actor ayunas de real y eficiente soporte son solo una prédica que, por respetable que sea se inscribe en el vacío probatorio, con las secuelas que irremediablemente ello supone: el fracaso de su pretensión indemnizatoria. Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala <repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuanto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituían y su cuantía o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración> (“G.J”, T. LVIII, pág. 1123)” (Casación Civil – sentencia 27 de 25 de febrero de 2002).

De acuerdo al anterior preámbulo, vislúmbrese que la parte actora aduce haber padecido perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2016, entre los vehículos de placas XVM-381 y YSZ-26D.

El primer daño palpable, es la lesión causadas a la humanidad de Jenniffer Carolina Puentes Ospina, esto es, la pérdida de su miembro inferior derecho, la cual encuentra asidero en los siguientes elementos probatorios:

- Informe Policial de accidente de Tránsito No. A000344395 de 20 de marzo de 2016, de cuya descripción de los hechos se extrae: *“Politraumatismos en calidad de pasajera, amputación pie derecho y lesión vascular severa”* (fl. 10 C. 1).
- Informe Pericial de Clínica Forense de 13 de agosto de 2016, que conceptúa: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, pérdida funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente”* (fl. 13, C.1.).
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1019121803, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de esta ciudad, que refirió: *“usuaria de prótesis en miembro inferior derecho a nivel del tercio medio de tibia”* (fl. 40, C1).

De lo acabado de anunciar, fulgura que parte del miembro inferior derecho de Jenniffer Carolina Puentes Ospina fue cercenado al momento del atropellamiento, por ende, se tiene por cumplido el requisito que se viene comentando.

Cabe precisar, atendiendo la distinción entre daño y perjuicio, acogida por varios autores, esta juzgadora se ocupará de este último y su tasación, una vez estudiados los demás requisitos de la responsabilidad, en aras de permitir una

fluidez en la intelección de las motivaciones que llevan a adoptar esta determinación.

Hecho generador del daño

Seguidamente, emprendemos a estudiar el segundo de los elementos de la responsabilidad, entendido como *“toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, de origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa”*⁸.

Para el caso de marras, ninguna duda suscita, que el hecho generador del daño acabado de anotar, en el mundo físico, se identifica con la colisión entre el bus de placas XVM-381 y la motocicleta YSZ-26D, acaecido el 20 de marzo de 2016, lo cual se demuestra con las documentales relacionadas con antelación.

Súmese, la inasistencia injustificada del demandado Juan Pablo Bernal a la audiencia inicial, conforme lo regla el numeral 4° del canon 372 del C.G.P., permite tener por ciertos los hechos susceptibles confesión, para el caso, el citado siniestro.

Así las cosas, el segundo requisito se tendrá por superado.

Nexo Causal entre el daño y el hecho generado del daño

En criterio de esta juzgadora, este resulta ser el elemento nodal del derecho de la responsabilidad, pues es el hilo conductor de la atribución de responsabilidad y sobre el cual se torna importante dirimir si la conducta desplegada por el convocado es la causa adecuada del daño.

Y es que, aun cuando se configure un daño y se cometa culpa (en el régimen de culpa probada) o se despliegue una actividad peligrosa (en el régimen de culpa presunta), ningún impacto en el mundo jurídico tendrían éstos, si el elemento causal se muestra ausente.

Dicho lo anterior, en el evento auscultado, fulgura que Juan Pablo Bernal Rodríguez trasgredió el deber de cuidado, que corresponde a toda persona que ejerza la actividad de la conducción.

En efecto, según la representación gráfica vertida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0002344395 (fl. 11 C.1), puede afirmarse, que la buseta de placas XVM-381 conducido por Bernal Rodríguez, se desplazaba por la calle de doble sentido No. 145 y, al pretender incorporarse a la carrera de doble sentido No. 115, realizó un giro a la izquierda, invadiendo el carril por donde viajaba la motocicleta de placas YSZ-26F, en la cual era pasajera Jenniffer Carolina Puente Ospina, impactándola y generando su volcamiento.

Además, de la aludida documental, se extrae que las condiciones físicas y viales eran normales, tiempo seco y vía despejada, de manera que, no existía ninguna circunstancias que impidiera a Juan Pablo Bernal Rodríguez avizorar la presencia de la motocicleta o maniobrar el rodante a su cargo, evitando la colisión generado del daño.

⁸ José Alfonso Isaza Dávila, Módulo de Responsabilidad. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

En similar sentido declaró el agente vial Carlos Reyes Hernández, quien atendió el siniestro y elaboró el aludido croquis, al afirmar que la carrera 115 era la vía principal en tanto la calle 145 era la secundaria, por lo cual, ésta última tenía una señal de “pare”, por ende, los vehículo que se desplazaban por la prenotada calle 145, debían respetar la prelación de quienes se encontraba por la carrera 115 y, aun cuando la referida señal de tránsito, para entonces, estaba en malas condiciones, ello no influía en el deber de la buseta de respetar la prelación porque así lo impone la normatividad de tránsito, pues la carrera 115 era de mayor circulación.

Tal testigo, además afirmó, que la buseta invadió el carril contrario, estando en posibilidad de tomar la curva más abierta, para evitar tal situación.

Finalmente, puso de relieve que, al llegar al lugar de los hechos, la víctima aún estaba allí, por lo tanto, pudo verificar que la lesión sufrida se ocasionó como consecuencia de tal accidente.

Por su parte, la demandante Jenniffer Carolina Puentes Ospina dijo que desplazaban en la motocicleta con quien para entonces era su pareja, en cercanías a su lugar de residencia, a una velocidad “normal”, cuando fueron impactados por la buseta y fue cuando perdió parte de su pierna derecha.

El declarante Edison Porras Molano, narró que el día de los hechos iba en la motocicleta tipo FZ150, con Jenniffer Carolina, por la carrera 115 en sentido norte sur, a menos de 30 km/h, cuando un bus que iba “subiendo” por la calle 145 no respetó el pare e incursionó en el carril; explicó, que su reacción fue frenar la moto pero, de todas maneras, el vehículo de transporte público los impactó, toda vez que, al realizar el giro tomó la curva muy cerrada y no los vio.

Según el señalado testigo, para entonces, ya tenía 8 o 9 años de experiencia en la conducción de motocicletas; la zona donde acaeció el accidente le era muy conocida, dado que debían transitar a diario por allí; y, si bien la varilla de la señal de “pare” estaba doblada, esta sí era visible.

Finalmente, depuso que no tuvo oportunidad de maniobrar porque todo paso muy rápido, cuando se dio cuenta, Jenniffer Carolina estaba con su pierna debajo de la llanta del carro.

Ha de precisarse, aun cuando el extremo encartado tachó de sospechoso el aludido testimonio, analizadas sus manifestaciones, no se advierte falacia en las mismas, por el contrario, se muestran espontáneas, descriptivas y consistentes, pese a haber sido interrogado varias veces respecto de los mismos hechos, por los varios intervinientes en el proceso; además, su versión de los hechos encuentra asidero en los restantes elementos probatorios, por ende, se desestimaré la tacha enarbolada en su contra.

Ahora, acorde con la descripción fáctica acabada de relatar, Juan Pablo Bernal Rodríguez, transgredió las reglas 66, 68 y 70 del Código Nacional de Tránsito, según las cuales, *“el conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda; así mismo, en las vías de 2 carriles, los vehículo deberán transitar*

“[p]or el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”.

Además, “en intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha” o “[S]i dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho” y, en últimas, “[c]uando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha”.

Aplicados los anteriores postulados al *subexámine*, ha de afirmarse, que existía una señal de pare antes de la intersección donde acaeció el accidente, como se extrae del informe de tránsito y la versión de Edisson Porras Molano; sin embargo, si la misma era o no visible, para el caso puntual resultaba irrelevante, pues, según lo mandado por el reglamento de tránsito vigente para entonces, la prelación en dicha intersección la tenía quien pretendía realizar el giro a la derecha, esto es, la motocicleta, de suerte que, Bernal Rodríguez estaba obligado a permitir la maniobra de giro de que debía efectuar la moto donde se desplazaba Jenniffer Carolina, antes de hacer el giro a la izquierda que pretendía.

Como si ello fuera poco, cual se explicitó con antelación, Juan Pablo Bernal Rodríguez, no solo desatendió el deber de atender el pare, respetar la prelación del automotor que giraría a la derecha, sino que, también, acometió el carril contrario, todo lo cual conllevó al impacto de los rodantes, con las consecuencias ya advertidas.

Tal descripción de los hechos, resulta concordante con la escenificación realizada por el apoderado judicial de los demandados (exceptuando la aseguradora), para ello, obsérvese como mediante las fotografías incorporadas al escrito de defensa (fl. 198 y 199, C.1), se extrae con suficiente claridad, que la ruta del bus desatiende cualquier acto de precaución media de un conductor al llegar a una intersección, por cuanto, itérese, realizó un giro a la izquierda invadiendo el carril contrario pese a contar con una vía que le permitía, con amplitud, realizar el giro sin afectar el paso a los automotores que se desplazaban en sentido contrario.

No son de recibos las exculpaciones del extremo enjuiciado al afirmar, que ante la falta de señalización, no se sabía si esa vía era o no de doble sentido, pues, *contrario sensu*, ello imponía mayor deber de cuidado a quien pretendía girar a la izquierda en una intersección, percatarse de la ausencia de otros actores viales, carros, motos y peatones, para evitar poner en riesgo la vida de estos.

Así, a primera vista, podría afirmarse que existe una intrínseca relación entre el atropellamiento y la lesión sufrida por Jenniffer Carolina Puentes Ospina, toda vez que, de no haberse producido éste, el cuerpo de la víctima no se habría visto menguada estética ni funcionalmente, en la forma descrita párrafos atrás, comportando la causa adecuada del daño⁹.

⁹ *“de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina*

Sin embargo, el extremo demandado invocó en su defensa, la configuración de una causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, como condicionante de la causación del siniestro que afectó la humanidad de Puentes Ospina, alegando:

“es evidente que el tercero quien conducía la motocicleta de placas YSZ26D, no respetó lo regulado en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, pues de la gravedad del impacto se puede inducir de manera palmaria, evidente y ostensible que el conducto de la motocicleta iba a más de 30 km/h al momento de entrar en la intersección, además teniendo la plena visibilidad del bus antes de llegar a la misma, pues la vía por donde transitaba el bus no tiene ningún tipo de construcción que evite ver quien transitaba por esta con anterioridad a llegar al cruce vial desde el carril de la motocicleta pudo observar el bus con anticipación pero al ir a una velocidad superior a la permitida no pudo frenar y colisionó contra el bs de placas XVM381”.

En torno a tal eximente de responsabilidad, recientemente, la Sala de Casación Civil¹⁰, reiteró su conceptualización, destacando la importancia de la exclusividad de la conducta atribuida al tercero, si con ello pretende derruirse la responsabilidad aquiliana endilgada a los demandados. En lo pertinente, señaló:

“Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

3.2.- *Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.*

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163¹¹, precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

“Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”. (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-

críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”. CJS, SC Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012.

¹⁰ CSJ, SC665-2019.

¹¹ Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). –subraya intencional-.

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así: (...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

Al rompe se advierte la improsperidad del eximente de responsabilidad anotado, pues no se acreditó la “exclusividad” de la actividad del tercero en la causación del daño.

Memórese, al justificar el anotado medio exceptivo, ninguna alusión se hizo a la conducta de Juan Pablo Bernal Rodríguez, en punto a la invasión del carril izquierdo, por el contrario, esquivando tal hecho, pretendió hacer un juicio de reproche a Edison Porras Molano, por no impedir el choque, afirmando, que éste se desplazaba superando los límites de velocidad y, además, debió permitirle a la buseta continuar el recorrido ya iniciado.

Ninguno de los 2 argumentos acabado de enlistar encuentra asidero en el presente litigio, por cuanto, no existe evidencia alguna que respalde la hipótesis de

exceso de velocidad de Porras Molano, luego se trata de una mera aseveración del extremo pasivo, de la cual no le es posible lucrarse, cual lo estipula la cláusula 167 del C.G.P., citada a partes atrás.

Tampoco se halló evidencia alguna que permita afirmar, que fue el carro de servicio público el primero en realizar la maniobra; y es que, si se mira con detenimiento el informe de tránsito, se visualiza como la buseta acertó su camino al realizar el giro a la izquierda, fuera de los límites de su carril, en tanto, la motocicleta ya estaba llegando a la mitad de la curvatura vial, siguiendo su recorrido hacia la derecha.

No sobre señalar, que a criterio de esta juzgadora, Edisson Porras Molano sí coadyuvó a la causación del accidente, dado que, pudo haber maniobrado hacia su derecha, aminorando los efectos del impacto, luego sí contribuyó en mayor o menor medida a su consolidación; empero, tal participación en modo alguno resulta “*exclusiva*”, toda vez que, la invasión del carril por donde transitaba el velocípedo, por parte de Juan Pablo Bernal Rodríguez, constituyó la causa predominante para la concreción del daño.

En efecto, si se hiciera una extracción de cada una de las conductas acabadas de anotar, puede afirmarse, que la colisión no se había presentado sin la ya aludida invasión del carril por parte de la buseta, mientras, la indebida reacción del motociclista solo afectaba la mayor o menor dimensión de los daños, pues de maniobrar a la derecha, posiblemente el impacto habría sido menor, pero en todo caso se habría producido, pues el bus acertó la mayor parte del carril contrario, limitando el espacio y la capacidad de maniobra aquél.

Pese a lo acotado, dado que no se probó que la actividad de Edisson Porras fuera la única causa determinante del daño, el hecho de tercero, como eximente de responsabilidad no tiene cabida, dada la solidaridad que se predica entre los demandados y el tercero, al mediar la explicitada concausalidad de conductas dañinas. Frente al punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”¹².

Sucedo lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”¹³, evento en el cual, al decir de la Sala,

¹² CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

¹³ DE CUPIS, Adriano. El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial S.A., 1970-300/301.

“(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)”¹⁴.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, y porque en adición, en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, “(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”¹⁵.

4.2.2. En ese contexto, desde luego, se supone que ambos conductores adecúan su comportamiento a parámetros normales, verbi gratia, en general, sin infringir reglas o normas de tránsito, puesto que en desarrollo de la referida actividad peligrosa, es natural comprenderlo, nadie se encuentra legitimado para causar daños en la salud o en la vida de las personas.

De ahí, quien materializa hechos de la indicada estirpe, cual también tiene explicado esta Corte, “(...) de ordinario, adopta toda la diligencia y cuidado exigible, pues sería absurdo partir de la hipótesis diversa, es decir, de una actuación negligente, imprudente, errónea o contraria a las reglas o estándares objetivos de conducta exigibles a la empresa, profesión, actividad u oficio”.

Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado”¹⁶.

Acorde con lo discurrido, se despacharan desfavorablemente, las excepciones de inexistencia de la responsabilidad de los demandantes y ausencia de nexo causal por la culpa exclusiva de un tercero, declarando por tanto, la responsabilidad civil en cabeza de los aquí accionados.

Tasación de Perjuicios

El artículo 2341 del Código Civil dispone, “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*”, es decir, el civilmente responsable tiene la obligación de reparar todos los daños que con su ocasión, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

En consonancia, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala:

“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998 (CCLV-535).

¹⁶ CSJ, SC13594 de 2015.

reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Lo anterior significa, que corresponde al juez disponer la indemnización plena y ecuánime de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, retornando al damnificado a una posición lo más parecida posible a aquélla en la que *habría estado* de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso.

Entonces, la reparación integral y equitativa implica la obligación legal de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado y la restricción de no sobrepasarlos, pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento.

Así, establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el fallador debe ocuparse de cuantificar el monto concreto de cada tipología de daño demostrado, que tratándose de daño futuro no tienen que ser “ciertos”, es verdad irrefutable que las cuestiones que atañen al porvenir son siempre “*contingentes y escapan al ámbito de la certeza o la necesidad*”; en consecuencia, los perjuicios futuros deben establecerse a partir de las reglas de la experiencia.

Exige la reparación integral de los perjuicios, que en cada caso el sentenciador ausculte las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado, o la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Todos esos criterios han de ser analizados por el juzgador al tasar la condena en concreto, según su *arbitrium iudicis*.

Bajo tal norte, liminarmente ha de decirse, en cuanto a los perjuicios de carácter material, recuérdese, acorde con el artículo 216 del C.G.P. hacen prueba de su monto; sin embargo, dado que el mismo fue objetado, deben aplicarse las reglas generales de la prueba, debiendo entonces ser acreditada su causación y monto, por parte del extremo actor.

Así, ha de memorarse, el daño indemnizable requiere ser directo, legítimo, actual y cierto, es decir, que no debe tratarse de una mera posibilidad o expectativa de daño porque “*La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constate de toda reparación y atañe real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencia e inminente, más no eventual, contingente o hipotética*”¹⁷.

Bajo esa intelección se pasan a estudiar cada uno de los perjuicios cuya compensación se depreca.

Daño emergente.

Ha de entenderse como tal, la mengua que ha sufrido el patrimonio del afectado con un hecho lesivo atribuido al demandado (art. 1614 del C.C.).

En el *sub iudice*, como daño emergente pasado se solicitaron \$3.106.508

¹⁷ C.S.J., SC de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. 2393.

correspondiente al valor de la reparación de la motocicleta siniestrada y \$9.400.000 costos de la prótesis ordenada a Jenniffer Carolina Puentes; como prueba, únicamente, se allegó la Factura de Venta B09697 de 15 de diciembre de 2016, emitida por Doris Valencia Valencia -Ortesis y Prótesis-, que da cuenta del valor de la “*prótesis traustibial miembro inferior derecho*” -\$9.400.000- de los cuales se sufragó la suma de \$4.700.000 (fl. 44, C1).

Sea pertinente señalar, que no tiene asidero el reparo presentado por la pasiva sobre la ausencia de los requisito que exige el Estatuto Tributario, para tener por factura de venta el anotado documento, toda vez que, no es este el escenario para discutir la fuerza ejecutiva de tal escrito, resultando, únicamente pertinente, el mérito probatorio que pueda asignarse al mismo, para el caso, resulta suficiente para evidenciar la valía de la prótesis usada por Jenifer Carolina Fuentes Ospina y la proporción pagada por esta -\$4.700.000-.

Sin embargo, ante la orfandad probatoria, respecto de la pretensión 6ª, se reconocerá como daño emergente pasado, únicamente, la suma de \$4.700.000, por cuanto, los restantes conceptos carecen de elementos suasorios que den respaldo a su *quantum* y a la identidad de la persona que asumió tales gastos.

Suma de dinero que se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

Valor reconocido:	\$ 4.700.000
Fecha de pago:	15 de diciembre de 2016
Fecha de la liquidación:	25 de noviembre de 2020
IPC diciembre de 2016:	5,75
IPC noviembre de 2020:	1,75

$$Va = Vh \frac{If}{li}$$

- Va = Valor actual
- Vh = Valor histórico
- If = IPC final (fecha de la liquidación)
- li = IPC inicial (fecha de la erogación)

$$Va = \$4.700.000 \frac{1.75}{5.75}$$

$$Va = \$6.130.435$$

Daño emergente futuro. Se tasó en \$300.800.000, afirmando que la señalada víctima requiere un cambio de su prótesis cada 2 años, por el resto de su vida; sin embargo, no obra en el *dossier* ninguna evidencia que ello haya sido prescrito o siquiera advertido por el galeno tratante; tampoco se puso de presente algún concepto médico o terapéutico que permita tener por cierta la necesidad o periodicidad que requiere el cambio de la prótesis, lo cual impide a esta juzgadora emitir condena alguna por tal concepto, en aplicación al mandato 167 del C.G.P., pues a la parte no le basta enunciar su dicho, sino que, tales aseveraciones deberán contar con un respaldo probatorio, mediante cualquiera de los medios válidamente contemplados en la norma procedimental, a ninguno de los cuales echó mano la parte actora. Sean esas razones suficientes para desestimar la pretensión No. 7.

Lucro Cesante. Figura que se identifica con la ganancia o provecho que dejó

de ingresar al patrimonio de la víctima, como consecuencia del hecho dañoso censurado (art. 1614 del C.C.).

Pues bien, resulta preciso traer a colación los presupuestos que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en torno a la merma de la capacidad de locomoción de la víctima, producto de accidente de tránsito, dispuestos en la sentencia SC 4803 de 2019:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado el tribunal de cierre, al señalar:

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

Ahora bien, el lucro cesante consolidado se determinará teniendo en cuenta la línea de tiempo desde la fecha del accidente a la fecha en que se profiere este fallo, siendo un periodo de 56,17 meses, por cuanto el fin de la indemnización es resarcir con bases ciertas los perjuicios dejados por la lesión.

En el asunto auscultado, la demandante Jenniffer Carolina Puentes aportó certificación laboral emitida por Licavir S.A.S., expedida el 2 de junio de 2017, dando cuenta, que laboraba en esa empresa para el momento de los hechos; sin embargo, sobre lo percibido de su actividad económica a 20 de marzo de 2016, fecha del accidente, nada se demostró, dado que, en la citada documental solo se plasmó su salario a 2017 de \$740.440.

En ese estado de cosas, se presumirá que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“En desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si solo

ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo quede involucrada”¹⁸

A tal valía, habrá de incrementarse el 25% por concepto de prestaciones sociales, que por mandato legal debe reconocerse a quien devenga un ingreso mínimo legal.

Respecto al lucro cesante futuro, este se liquidará entre la fecha de la sentencia y la probabilidad de vida de la actora para la fecha del accidente, quien para esa data, contaba con 19 años, 7 meses y 12 días de edad, y con una expectativa de vida probable de 66 años, equivalentes a 793 meses.

Con base en lo anterior, la tasación del lucro cesante, consolidado y futuro, será la siguiente, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado -27.60%- por la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

NOMBRE COMPLETO DEL LESIONADO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD AL ACCIDENTE	VIDA PROBABLE (Años)	VIDA PROBABLE (meses)	MESES VIVIDOS (desde cumpleaños hasta accidente)	VIDA PROBABLE PARA CÁLCULOS
JENIFFER CAROLINA PUNTES OSPINA	F	8-ago.-96	19,62	66	793	7,40	785,80

FECHA DE LIQUIDACIÓN 25 de noviembre de 2020

FECHA DE LOS HECHOS: 20-mar.-16

SALARIO VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS:	\$ 689.455,00	SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS
---	---------------	---

Salario Mín. F.Liquidación:	\$ 877.803,00	OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS
Salario Mín. F.Accidente:	\$ 689.455,00	SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

Incapacidad Laboral: 27,60%

ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA DE HOY

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times \% \text{ Incapacidad Laboral}$$

Donde:

Ra= La renta actualizada que se busca

R= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos

Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación.

Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos.

% Incapacidad Laboral= % de Incapacidad laboral o invalidez que da La Junta de Calificación de Invalidez

\$ 689.455,00

105,23

91,18

27,60%

IPC vigente:

91,18

27,60%

Ra=	\$ 689.455,00	x	$\frac{105,23}{91,18}$	=	
Ra=	\$ 689.455,00	x	1,154091	=	
Ra=	\$ 795.693,81				
Salario Mínimo Actual:	\$ 877.803,00				
Si Ra < Salario Mínimo Actual, tomamos como Ra el Salario Mínimo					
Ra=	\$ 877.803,00	+	\$ 219.450,75	=	\$ 1.097.253,75
			Más 25% Prestaciones Sociales		
Ra=	\$ 1.097.253,75	x	27,60%	=	\$ 302.842,04
TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS					

PERIODOS DE LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE CAUSADO (Meses) 56,17

LUCRO CESANTE FUTURO (Meses) 729,63

¹⁸ Ídem

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
$Rc = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$	Donde:	
	Rc= Lucro cesante consolidado	
	Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 302.842,04
	i= Interés puro o técnico	0,004867
	n= Numero de meses a liquidar	56,17
$Rc = \$ 302.842,04 \times \frac{(1 + 0,004867)^{56,17} - 1}{0,004867}$		
$Rc = \$ 302.842,04 \times \frac{(1,004867)^{56,17} - 1}{0,004867}$		
$Rc = \$ 302.842,04 \times \frac{1,313506 - 1}{0,004867}$		
$Rc = \$ 302.842,04 \times \frac{0,313506}{0,004867}$		
$Rc = \$ 302.842,04 \times 64,414629$		
Rc= \$ 19.507.457,33		
DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS		

LUCRO CESANTE ANTICIPADO O FUTURO		
$Rf = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Donde:	
	Rf= Lucro cesante Futuro o Antipado	
	Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 302.842,04
	i= Interés puro o técnico cuyo	0,004867
	n=numero de meses a liquidar	729,63
$Rf = \$ 302.842,04 \times \frac{(1 + 0,004867)^{729,63} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{729,63}}$		
$Rf = \$ 302.842,04 \times \frac{(1,004867)^{729,63} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{729,63}}$		
$Rf = \$ 302.842,04 \times \frac{34,553599 - 1}{0,004867 \times 34,553599}$		
$Rf = \$ 302.842,04 \times \frac{33,553599}{0,168172}$		
$Rf = \$ 302.842,04 \times 199,519534$		
Rc= \$ 60.422.901,70		
SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS		

LUCRO CESANTE	LUCRO CESANTE	TOTAL LUCRO CESANTE
\$ 19.507.457,33	\$ 60.422.901,70	\$ 79.930.359,03

SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS

Así, se reconocerá como lucro cesante consolidado, la suma de \$19.507.457,33 y como lucro cesante futuro la valía de \$60.422.901,70, para un total de \$79.930.359,03.

Es de resaltar, si bien en la estimación realizada por el extremo actor se calculó un valor inferior, en todo caso optó por el *quántum* que resultara probado en el proceso; a ello, hay que agregar, que las variaciones en los índices de precio al consumidor al momento de elaborar el escrito genitor y las conocidas en la época en que se dicta esta providencia, permiten justificar tal disparidad, sin que implique en forma alguna un fallo *extra o ultra petita*¹⁹.

Debe señalarse, a esta altura, que los rubros acabados de anunciar, no habrían de ser aminorados por las compensaciones percibidas de otras fuentes, como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o el Sistema de Seguridad Social, pese a que su reconocimiento fue confesado por la demandante Jenifer Carolina Puentes, precisamente, por la disparidad en el origen de la prestación, pues éstas tiene génesis en relaciones contractuales ajenas a la enrostradas a los llamados juicio, no pudiendo ellos verse beneficiados por resarcimientos realizado por terceros. En lo pertinente, en la sentencia de casación 780 de 2020, concluyó el Tribunal de Cierre:

¹⁹ CSJ SC4966-2018: “La consistente línea de pensamiento de la Corte revela que –en determinados eventos– el análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda (o de los escritos que la sustituyan o reformen), sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical, con miras a determinar cabalmente la intención de los convocantes al elevar su reclamo”. (Ver entre otras CSJ SC 15 abr. 2009, rad. 1995-10351-01, y SC12841-2014).

“Con relación a la excepción de compensatio lucri cum damno, por no haber demostrado los demandantes las cantidades por concepto de “gastos médicos e incapacidades otorgadas a cargo del Soat o del Sistema General de Seguridad Social”, no hay lugar a reducir la indemnización porque las prestaciones derivadas de los distintos regímenes no son excluyentes, pues emanan de títulos distintos y no cumplen la misma función.²⁰

El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción”.

Bajo la misma línea de pensamiento, para el reconocimiento del lucro cesante en favor Jenniffer Carolina Puentes, inane resulta que ella, haya declarado que se encuentra activa laboralmente, por cuanto, los beneficios de su esfuerzo personal, para superar las limitaciones derivadas de la pérdida anatómica que sufrió, como consecuencia del hecho dañoso, no puede beneficiar a los demandados porque no fue por su actividad que logró superarse tal perjuicio; una postura contraria, conllevaría a condenar al ostracismo a la víctima, impidiéndole ejercer cualquier actividad económica mientras este en curso el proceso, bajo la amenaza de ver aminorada la compensación a que tiene derecho.

Aunado a ello, no es posible exigir al afectado que permanezca en una indefinición laboral, por el solo hecho de poder acceder a su pretensión, pues esto generaría el estancamiento de su desarrollo redituable, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral, que para el caso concreto es permanente, debido a la *pérdida funcional de su miembro inferior derecho*.

Es por ello, que la jurisprudencia ha enfatizado el tema de la remuneración mínima soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que las indemnizaciones se pierdan en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima²¹.

En este sentido, resulta preciso traer a colación el salvamento parcial de voto emitido por el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la sentencia SC16690-2016, en el que expone, tratándose de menores de edad, a quienes la jurisprudencia, sistemáticamente, ha negado el reconocimiento del lucro cesante, la importancia de la actividad económica, como ejercicio de la libertad personal, y lo esencial de retribuir la mengua en la capacidad laboral perdida con ocasión de la injuria causada por un tercero, pese a su *“supuesta indeterminación”*:

“Por tanto, el reconocimiento del lucro cesante futuro para una persona, así sea menor de edad, no es un don gracioso del Estado ni de sus jueces, sino un derecho que pertenece a la propia mismidad del ser humano, por cuanto es y ha sido el trabajo humano el que ha forjado al hombre como humano, como uno y

²⁰ SC del 9 de julio de 2012. Ref.: 11001-3103-006-2002-00101-01.

²¹ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

singular, entre todos los otros seres vivos de la tierra. Identifica al ser humano ontológicamente. Todo lo otro es deshumanización, es miseria, es mezquindad, y ante todo, cuando el problema jurídico del lucro cesante futuro de la persona, se enfrenta desde el ámbito jurídico del Estado Constitucional y Social de Derecho. Un derecho resarcitorio con una visión restrictiva como la presente, desconoce cuanto es, la sustantividad de un humano, y en consecuencia, resulta inadmisiblemente éticamente.

En la contemporaneidad del Estado social de derecho, fase histórica que hace de la persona humana la razón de ser del propio Estado, el no reconocimiento del lucro cuando se trata de menores como expresión del atributo de lo humano por excelencia, es mayormente intolerable porque discrimina a los menores de edad con respecto a los mayores de edad o adultos, además, injustificadamente soslaya el interés superior que pregonan la propia Constitución y el bloque de constitucionalidad para los menores, y en general, los tratados internacionales de derechos humanos. Empero, ese reconocimiento no puede devenir o emanar porque doctrinas, otros sistemas jurídicos, u otras Cortes lo reconozcan, sino por tratarse de la esencialidad y sustantividad del propio ser humano, interés jurídico superior digno de ser protegido y reparado (...)

Sin embargo, en materia de lucro cesante futuro de menores muchas de las tesis obstructivas de ese reconocimiento, se fundan en razones hipotéticas; en el caso, por ejemplo, del menor fallecido, aduciendo que es en muy pocas ocasiones cuando se vincula al mercado laboral que apoya en verdad a padres o hermanos por la emancipación que adquiere o por la eventual necesidad de los deudos para obtener cuotas de ayuda, razón por la cual, del todo, el daño reclamado es incierto. Esta forma de encarar el problema desconoce la existencia de capacidad laboral en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad corporal (incluyendo la mental, puesto que concebimos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia.

Otro problema es si con antelación a la ocurrencia de la conducta dañosa o del hecho dañoso, la víctima era incapaz en forma absoluta para la ulterior vida productiva, y por ende, resultaba probable que más tarde no recuperaría su capacidad corpórea para ser sujeto productivo.

Empero, esas tesis que esquilman tan caro atributo, resultan censurables e inaceptables, cuando por causa de la lesión o de la conducta antijurídica, el menor no fallece, y sigue existiendo vitalmente, así luego se mutila su proyecto de vida por otro fenómeno diferente al hecho que legitima la pretensión reparativa. Cuando el menor víctima sobrevive, no hay duda, tarde que temprano, llegará a la mayoría de edad y necesariamente se transforma en ser productivo y debe buscar su propio sustento. En esta hipótesis, es axiomático, el hecho dañoso frustró o disminuyó su habilidad laboral y, en consecuencia, sus posibilidades para ser un hombre laborioso, para devengar su sustento, para transformar su medio y sobrevivir (...)

El trabajo, entonces, es principio de la conservación de la especie, es medio de subsistencia, al punto que sociedades con brechas infranqueables como la nuestra, el hurto, el crimen o las conductas antisociales ante la graves formas de exclusión

sociopolítica, se convierten en medio de satisfacción de las necesidades vitales para muchas personas, ante la inepticia de los gobiernos y de las democracias locales, para hacer del hombre y de sus ciudadanos sujetos de derecho verdaderamente humanos y además, deliberantes en la construcción de una mejor sociedad”.

Entonces, para esta sentenciadora, desafortunada resulta la postura mayoritaria de la jurisprudencia, al entender que, por haberse reintegrado al mundo laboral, el lesionado no tiene derecho a percibir del perpetrador, una compensación por la proporción de capacidad laboral pérdida, en especial cuando no se trata de una simple merma funcional, sino de la pérdida anatómica de parte de su miembro inferior, cuyo impacto en su desarrollo laboral resulta evidente, pues su capacidad de elección frente a la gama de actividades productivas, se ve importantemente reducida, debido a la limitación motora que presenta.

Así, es claro, que el desarrollo de Jennifer Carolina como persona productiva si se ve truncado o, al menos limitado, como consecuencia del daño generado en su cuerpo, lo que deviene en una merma en, al menos, su perspectiva de ingreso.

Es que decir, que una joven como Jennifer Carolina no podía aspirar a mejorar sus ingresos, desplegando una ocupación u oficio distinto o mejor al que viene desarrollando, y que por ello, la reducción en su capacidad laboral es inocua, resulta, por lo menos, discriminatorio.

Y no se diga, que tal entendimiento solo busca punir la actividad del enjuiciado, lo que está vedado en el régimen de responsabilidad nacional, pues, no se trata de condenar la conducta dañosa en sí misma, sino los impactos negativos que ésta tuvo en la víctima, para el caso, el mayor esfuerzo que Jennifer Carolina requiere para el despliegue de su actividad productiva, por la pérdida anatómica que le fue ocasionada por Juan Pablo Bernal Rodríguez.

Ahora, es cierto que la magnitud del mismo, debe mirarse en cada caso, pues no sería lo mismo, la pérdida de un miembro inferior para un escritor que para un futbolista, por eso, ha de analizarse el impacto que la aminoración en la capacidad laboral tiene en el laborío desarrollado por el perjudicado demandante.

En el *subexamine*, se tasó sobre el salario mínimo, por no demostrarse una actividad que dependiera, exclusivamente, de la locomoción,

Por lo discurrido, esta jugadora se aparta de la postura defendida por la Corte Suprema de Justicia, en punto de denegar el lucro cesante a quien, se reactivó laboralmente, pese a la pérdida de capacidad laboral irrogada por la parte demandada.

Finamente, sobre los honorarios del abogado, además de ser eventuales, pues su monto depende del éxito de la demandada, tampoco se adosó prueba alguna que permita deducir el valor de los honorarios convenidos.

Objeción al juramento estimatorio.

Descollado lo anterior, resulta ineludible que la objeción al juramento estimatorio es próspera, toda vez que los daños materiales pretendidos superan con creces, el *quántum* aquí tasado; nótese, al momento de efectuar el juramento estimatorio, se calcularon como perjuicios materiales:

Daño emergente: \$3.106.508 (arreglo de motocicleta)
\$9.400.000 (valor de la prótesis)
\$300.800.000 (32 cambio de prótesis)
\$288.892.125 (pago de honorarios)
Lucro cesante: \$7.398.092 (pasado)
\$58.331.654 (futuro)
Total perjuicios materiales: \$667.928.379

En tanto, lo probado como daños materiales se limitó a \$86.060.794, monto inferior al 50% de lo reclamado; en consecuencia, deberá darse aplicación a la dispuesto por el canon 206 del C.G.P., de manera que, se sancionará a los demandantes en la suma de \$58.186.758 equivalente al 10% de la diferencia entre lo rogado y lo reconocido.

Daños extrapatrimoniales.

Tipología de daño que comprende el daño moral, el daño a la vida de relación, y en forma residual, cualquier perjuicio relevante no susceptible de valoración económica, que sufra una persona en sus derechos fundamentales. El daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales como tipo de perjuicio extrapatrimonial adicional, reconocido en sentencia de casación del 5 de agosto de 2014²².

Corresponde determinar, el rubro respecto del daño moral, entendido como el dolor, aflicción y sufrimiento padecido por la víctima directa y su núcleo familiar, por los daños causados a la humanidad de Jenniffer Carolina Puentes.

Atañedero a la prueba del daño moral de los familiares del lesionado, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y

²² CSJ, SC 5686 de 2018.

siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...”C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670).

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento.

Ha doctrinado este Órgano de cierre: Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos” (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción “ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo...” (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°. 2458, págs. 670 y 671).

2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudir al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley”.

En asunto que suscita este pronunciamiento, las probanzas arrimadas permiten colegir, la causación del daño moral, no solo en de la víctima directa, Jennifer Carolina Puentes, sino de su núcleo familiar, compuesto por sus progenitores y hermanos, todos los cuales concurrieron como demandantes y acreditaron su parentesco, mediante los registros civiles vistos a folios 109-111 del cuaderno inaugural.

Nótese, al momento de la ocurrencia de los hechos la citada víctima directa contaba con escasos 19 años, es decir, estaba iniciando su vida adulta que vio truncada por la disminución corporal que le produjo el accidente, recuérdese, cercenamiento de parte de su miembro inferior derecho, no solo el dolor físico padecido sino la afectación psicológica que de suyo conlleva tal circunstancia, por la transformación corporal padecida, que se ve reflejada no solo en su aspecto físico sino en la realización de labores cotidianas como caminar, vestirse, etc; ello, porque resulta innegable, que se requiere mayor esfuerzo en la ejecución de tales actividades rutinarias cuando falta uno de los miembros de la locomoción.

Súmese, la aflicción que generó la ruptura del lazo afectivo que se produjo, como consecuencia del accidente, con su compañero permanente Edison Porras Molano.

Y es que, todos los declarantes fueron coincidentes en afirmar que, Jennifer Carolina *“perdió la motivación de estudiar, se volvió más huraña, se alejó de la familia, se volvió más irascible, depresiva, sedentaria”*, incluso su cuerpo ganó peso y se le ha dificultado entablar relaciones afectivas con otras personas.

Al entorno familiar de Jenniffer Carolina, padres y hermanos, también se irradió la congoja y el sufrimiento, al ver a su familiar afrontar el doloroso proceso de recuperación y la disminución corporal en ella, así como su transformación personal, ante la ruptura del hogar que había iniciado con Porras Molano.

La tacha de sospecha enarbolada frente a la testigo Angélica Ospina Rodríguez será desestimada porque, sus manifestaciones se muestra sinceras y consistentes, durante toda su declaración; aunado a ello, las reglas de la experiencia indican, que solo el círculo familiar o de amistad, podrían atestiguar sobre los cambios comportamentales de una persona, pues precisamente, son ellos quienes han presenciado la transformación de una persona.

Aunado a lo anterior, nada de lo que describió la señora Ospina se muestra diametralmente diverso a lo que la experiencia indica, podría ser la afectación derivada de una pérdida a anatómica como la padecida por Jenniffer Carolina.

Acreditado como se tiene, la generación del perjuicio moral en los demandantes, en punto de su tasación, ya dijo la Sala de Casación Civil, la fuerza vinculante de los límites cuantitativos fijados por ella, tratándose de la condena por los perjuicios extrapatrimoniales, por lo que, esta juez se atenderá a ello; empero, los convertirá a salarios mínimos, a efectos de evitar la pérdida de poder adquisitivo que llevan implícitos los montos impuestos en moneda legal.

Por lo anterior, se tasará el daño moral, para la víctima directa del accidente, en \$30.000.000, equivalente a 34.18 s.m.l.m.v., según el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y

las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad.

34.18 s.m.l.m.v., ese será el valor de la condena en favor de Jennifer Carolina Puentes Ospina.

20 s.m.l.m.v. para cada uno de los padres Miguel Arturo Puentes y Fanny Ospina

15 s.m.l.m.v. para cada uno de los hermanos Leidy Samantha y Nicolás Mateo

Daño a la vida en relación²³.

Consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, para cuyo reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño; esto es, que se sufrió una lesión, que de esta lesión surgió una perturbación funcional y que esa perturbación funcional generó dificultades concretas y precisas sobre las actividades sociales no económicas del individuo; así, puede decirse, que comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida²⁴.

Es decir, esa tipología de daño, recae “sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”, emanando de “lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, [o de] la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”²⁵.

En el *sublite*, no genera controversia entre los extremos de la lid, la existencia del perjuicio fisiológico, dada la pérdida anatómica de parte del miembro inferior derecho de Jennifer Carolina Puentes Ospina, la que, además, encuentra asidero en el Informe Policial de accidente de Tránsito No. A000344395 de 20 de marzo de 2016, de cuya descripción de los hechos se extrae: “*Politraumatismos en calidad de pasajera, amputación pie derecho y lesión vascular severa*” (fl. 10 C. 1); el Informe Pericial de Clínica Forense de 13 de agosto de 2016, que conceptúa: “*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, pérdida funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente*” (fl. 13, C.1.); y el Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1019121803, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de esta ciudad, que refirió: “*usuaria de prótesis en miembro inferior derecho a nivel del tercio medio de tibia*” (fl. 40, C1)..

Ahora, tampoco resulta conflictiva la entidad de las repercusiones que en la vida de Jennifer Carolina tuvo su nueva condición, concretamente, frente a la

²³ Sentencia SC-22036 de 2017.

²⁴ Ídem

²⁵ CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01

terminación abrupta de la comunidad de vida que tenía con quien era su pareja al momento del accidente, Edisson Porras Molano, quien manifestó a este estrado judicial, que terminó la relación porque ella *“dejó de ser la joven alegre y emprendedora que era antes del accidente”*.

También la relación de ésta con su núcleo familiar, padres y hermanos, se vio modificado, precisamente, por el cambio en la visión de sí misma por parte de Jenniffer Carolina y si bien, ésta logró su independencia, teniendo un lugar de residencia propio, las interrelación entre ellos se vio alterada, como lo relataron los demandantes y la testigo Angélica Ospina Rodríguez.

En especial, se destaca los padecimiento de la madre, Fanny Ospina, quien se ocupó de brindar acompañamiento a Jenniffer Carolina, en sus citas médicas, controles, terapias y, en general, todas las actividades médicas y terapéuticas que demandó el proceso de recuperación de su hija, lo que se extrae de las deposiciones de los aquí demandantes.

Aunado a ello, las reglas de la experiencias indican, que la afectación permanente del órgano de la locomoción trae consigo modificaciones en las rutinas de los afectados, dadas las barreras de acceso que tienen la mayoría de los lugares público; de igual manera, el desarrollo de ciertas actividades económicas o de placer, se ven afectadas, bien porque ya no puedan realizarse, ora porque de hacerse, implican un esfuerzo mayor frente a quien no tiene tal limitación, a guisa de ejemplo, el levantar y desplazar objetos, deportes de alto impacto o extremos, o simples como correr.

Por lo discurrido, se tasara el perjuicio de la vida en relación, como sigue:

34.18 s.m.l.m.v. para Jenniffer Carolina Puentes Ospina.

Como resulta evidente, esa afectación relacional impacta, en menor medida a los parientes, razón por la cual, se reconocerá, únicamente:

10 s.m.l.m.v. para los padres Miguel Arturo Puentes y Fanny Ospina
5 s.m.l.m.v. para los hermanos Leidy Samantha y Nicolás Mateo

Ahora, forzoso resulta adentrarse en el análisis de las excepciones rotuladas, *No Cobertura del Daño Extrapatrimonial por Daño a la Vida de Relación o Daño a la Salud, Límites de Valor Asegurado y Obligación Pactada a Cargo del Asegurado en el Contrato de Seguro y en la Ley: Deducible*, las que, básicamente, se afianzaron en los límites y exclusiones contenidos en el clausulado de la póliza de seguros, en antes anunciada, en especial, en lo tocante a la exclusión del amparo de lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y los valores a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, así como, al monto máximo indemnizable, equivalente a 100 s.m.l.m.v.

Para desestimar tales oposiciones, hemos de remitirnos al acucioso estudio efectuado por la Sala de Casación en sentencia SC20950 de 2017, en el que concluyó, que tratándose de seguros de responsabilidad civil, como el aquí aludido, cubren todas las tipologías de daño causada por el asegurado a los beneficiarios, pues para él resultan ser de índole patrimonial, pues será su peculio el que se vea aminorado debido al pago de la condena, por tanto, resulta inaplicable al beneficiario

los referidos límites -lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales-. Para clarificar el punto, se traen a colación las reflexiones de esa Corporación:

“Los «seguros de daños» tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, esta Sala ha indicado que por medio de ellos el amparado logra «la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro» (CSJ SC, 21 Ago. 1978, G. J. T. CLVIII n.º 2399, p. 118 a 124).

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económica radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa». (CSJ SC026-1999, 22 Jul. 1999, Rad. 5065 y CSJ SC, 24 May. 2000, Rad. 5439; el subrayado no es del texto).

De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños «podrán ser reales o patrimoniales». Los primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas. Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo, vehículos, agrario y de transporte.

La segunda tipología corresponde a los seguros patrimoniales, los cuales sin estar vinculados a un bien o cosa en particular, «protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo»²⁶. Los seguros de responsabilidad civil y de cumplimiento pertenecen a esta especie.

Aunque ambos tipos de seguro se rigen bajo el principio de indemnización, existen entre ellos notables diferencias, tales como que en los primeros el límite de la suma asegurada coincide con el valor del bien mueble o inmueble, en tanto en los segundos corresponde a un monto acordado por las partes; en los últimos no se presentan las figuras de infraseguro y supraseguro que con frecuencia se registran en los reales, y tampoco se habla de los conceptos de «valor presunto», «valor estimado» o «valor a nuevo», ni de la aplicación de la «regla proporcional» utilizada en los de bienes cuando no es posible establecer el monto asegurable. Además, en los últimos, la subrogación está limitada a los casos de «dolo o culpa grave» de los dependientes o de ciertas personas vinculadas al asegurado, o a que la responsabilidad de estos se encuentre amparada en una relación asegurativa.

Tales divergencias justifican una regulación normativa independiente que atiende las especificidades de cada una de las tipologías comentadas, realidad a la que no fue ajeno el legislador, de ahí que en relación con el seguro de responsabilidad civil estableció una reglamentación especial, la cual aparece consignada en los artículos 1127 a 1133 del estatuto mercantil, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, y las disposiciones que crearon modalidades de seguros obligatorios para ciertos sectores de la economía o actividades específicas (riesgos profesionales, transporte público, accidentes de tránsito, ejecución de obras públicas, construcción, espectáculos, empresas de vigilancia privada y transportadoras de valores, contra daño ambiental, corredores de seguros y de reaseguros, entre otros).

Por lo anterior, al mencionado contrato no se le aplican las disposiciones legales que regulan otras categorías, ni aquéllas que aun siendo comunes a los seguros de daños,

²⁶ OSSA, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Bogotá: Temis, 1984, p. 57.

entran en contradicción con normas que de modo especial gobiernan el seguro de responsabilidad civil como por ejemplo el artículo 1088 del Código de Comercio, que no está llamado a aplicarse porque existe una disposición que regula íntegramente lo concerniente a la indemnización a cargo del asegurador en ese tipo de seguros.

En efecto, el citado precepto consagra un principio de la reparación que es común a los seguros de daños, es decir, se trata de una norma general frente a esa clase de convenios, en tanto que el artículo 1127 de la misma codificación es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra».

Esta última es, entonces, una norma especial y ulterior cuya aplicación prevalece de acuerdo con las reglas de prelación normativa contempladas en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor «la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general», y 2º de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual la norma posterior prevalece sobre la anterior”.

Más adelante, frente al punto que se viene comentando, conceptúo:

“Tipología de los daños que causa el asegurado: Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado».

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

«La responsabilidad -explica De Cupis- constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo».²⁷

²⁷ DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1975, pág. 745.

El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado».²⁸

3. Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma.

Ese sentido fue el advertido en la providencia CSJ SC 10 feb. 2005, Rad. 7173, según la cual

[s]iendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley” (se subraya), para ser reemplazada por la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún

²⁸ DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización (el subrayado es propio).

Y recientemente, en la providencia SC10048-2014, 31 Jul. 2014, Rad. 2008-00102-01 se insistió en que «[e]n general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador»”.

En suma, las valías que por concepto de perjuicio deba pagar el asegurado a la víctima -beneficiario en la relación contractual de seguro de responsabilidad- constituye un daño emergente para el asegurado, que deberá ser cubierto por el asegurador, por no estar dentro de sus exclusiones, además de ser el objeto nodal del contrato de seguro, dejar indemne el peculio del asegurado.

En cuanto a la exclusión relativa a los valores reconocidos por el SOAT, reiterando los argumentos expuestos en páginas anteriores, bajo la misma lógica acaba de trasuntar, no tendrá eco en el presente asunto, porque: i) toda suma a cargo del asegurado constituye un detrimento patrimonial, que es amparado con los seguros de responsabilidad como el aquí revisado; y ii) la carga de demostrar que el seguro obligatorio en cita compensó algunos de los daños reclamados, corresponde a quien pretende lucrarse de tal disminución cuantitativa, para el caso, la aseguradora, según lo postulado por la regla 1077 del C.Co.²⁹, carga probatoria que fue desatendida por ésta, razón por la cual, deberá soportar la adversidad en la decisión por tal incuria.

Concerniente al límite de la asegurabilidad, ha de aludirse al canon 1079 del C.Co. según el cual *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”*.

Ahora bien, en el aparte 3° del clausulado general, regulatorio de los límites de responsabilidad de la póliza aquí ejercida, Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267 de Ibagué, (fl. 170, C.1), se estipuló: *“3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona”*; en consecuencia, tratándose de lesiones causadas a un sola persona, para el caso, Jenniffer Carolina Puentes Ospina, será de 100 s.m.l.m.v. el límite a responder por parte de la seguradora llamada a juicio.

No resulta de recibo el alegato del apoderado de la parte actora, al afirmar que, como quiera que en el siniestro se generaron lesiones a la citada accionada y el conductor de la motocicleta, el límite de la cobertura debe ampliarse a 200 s.m.l.m.v. porque la cláusula 3.3. expresamente señaló: *“El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona, indicando en el numeral anterior”*.

Así, debido a que Edison Porras Molano no concurrió al litigio a reclamar el resarcimiento de los perjuicios, supuestamente, padecidos por él, el baremo máximo será el ya anunciado.

²⁹ *“El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*.

En cuanto al deducible, el mismo no tiene efecto en el asunto auscultado, pues según la Póliza AAA002267 (fl. 175, C.1), éste tendría aplicación, únicamente, respecto de los “*daños a bienes de terceros*”, ítem que no fue acogido, por las razones expuestas en el aparte pertinente.

Colofón de lo reflexionado, se accederá parcialmente, a las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PAEZ Y PINTO PAEZ Y CIA S. EN C. CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el pasado 20 de marzo de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PAEZ Y PINTO PAEZ Y CIA S. EN C. CIVIL**, a pagar en favor de Jennifer Carolina Puentes Ospina, \$6.130.435 por concepto de daño emergente consolidado, \$19.507.457,33 por lucro cesante pasado, \$60.422.901,70 por lucro cesante futuro, 34.18 s.m.l.m.v. por daño moral y 34.18 s.m.l.m.v. por daño a la vida en relación.

TERCERO: Se **CONDENA a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PAEZ Y PINTO PAEZ Y CIA S. EN C. CIVIL** a pagar en favor de **FANNY OSPINA Y MIGUEL ARTURO PUENTES**, 20 s.m.l.m.v. por daño moral y 10 s.m.l.m.v. por daño a la vida en relación, para cada uno.

CUARTO: Se **CONDENA a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PAEZ Y PINTO PAEZ Y CIA S. EN C. CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a pagar en favor de **LEIDY SAMANTHA Y NICOLÁS MATEO PUENTES OSPINA**, 15 s.m.l.m.v. por daño moral y 5 s.m.l.m.v. por daño a la vida en relación, para cada uno.

QUINTO: Condenar a La Equidad Seguros Generales a pagar a los demandantes las anteriores sumas de dinero, hasta el límite del valor asegurado, esto es, 100 s.m.l.m.v., según la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267.

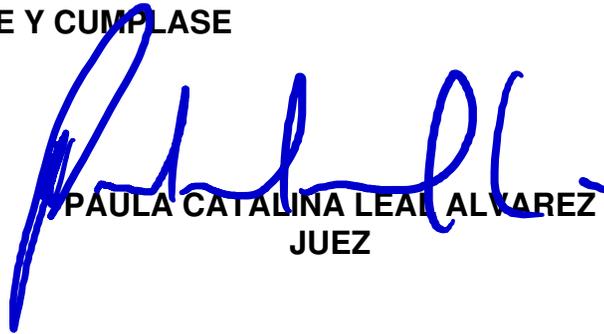
SEXTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Sujeción al Contrato de Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267 de Ibagué, orden emitida mediante el Certificado No. AA038494, Ausencia de Obligación Solidaria de La Equidad Seguros Generales, Límites de Valor Asegurado, Tasación Excesiva de los daños y Objeción al Juramento Estimatorio por Excesiva Tasación de los Eventuales Perjuicios Patrimoniales, por lo cual, se impondrá a título de sanción a cargo de los demandantes y en favor de los enjuiciados la suma de \$58.186.758, las cuales deberán ser descontadas de la condena pecuniaria precisada en los numerales anteriores.

SÉPTIMO: DECLARARA NO PROBADOS los restantes medios exceptivo titulados, Régimen de Responsabilidad Aplicable en Desarrollo de Actividades Peligrosas, Colisión de Actividades Peligrosas, No Cobertura del Daño Extrapatrimonial por Daño a la Vida de Relación o Daño a la Salud, Carga de la Prueba, Obligación Pactada a Cargo del Asegurado en el Contrato de Seguro y en la Ley: Deducible“, Inaplicación de la presunción por responsabilidad en Desarrollo de Actividades Peligrosas: Colisión de Actividades, Inexistencia de la Responsabilidad de los Demandantes, Ausencia de Nexo Causal por la Culpa Exclusiva de un Tercero y Ausencia de Daño.

OCTAVO: CONDENAR a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PAEZ, PINTO PAEZ Y CIA S. EN C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, al pago del 75% de las costas procesales causadas con el presente asunto. Tásense incluyendo como agencias en derecho, la suma equivalente al 15% del valor de la condena impuesta.

NOVENO: El pago de las condenas aquí impuestas, deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales, se causará el interés moratorio civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2018-00318-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JENNIFFER CAROLINA PUENTES**
OSPINA Y OTROS
DEMANDADO : **PINTO PÁEZ Y CIA S EN C., LA EQUIDAD**
SEGUROS Y OTROS
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y La Equidad Seguros Generales O. C., frente a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.¹

I. ANTECEDENTES:

1. Jenniffer Carolina Puentes Ospina, Ángela Vargas Morales, Miguel Arturo Puentes Cárdenas, Fanny Ospina Rodríguez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Nicolás Mateo Puentes Ospina y Leidy Samantha Puentes Ospina pretendieron que se declare solidaria, civil y extracontractualmente responsables a Iraides Quiñones de Páez -en su condición de propietaria del bus de placas XVM 381- a Pinto Páez y Cía S. en C. -en calidad de empresa afiliadora- y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 20 de marzo de 2016, en el que se vio

¹ Debe reseñarse que el presente asunto fue repartido a este Tribunal el día 21 de septiembre de 2021, y, ante la falta de acceso al expediente completo, por auto del pasado 7 de febrero de 2022 se indicó que los términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., se iniciarían a contabilizar a partir del mes de febrero del presente año.

seriamente comprometida la integridad física de la primera de las nombradas.

En consecuencia, solicitaron se ordene a las accionadas pagar solidariamente los menoscabos discriminados así: **i)** En favor de la víctima directa, Jenniffer Carolina Puentes Ospina, daño emergente pasado: \$218'106.508,00; lucro cesante consolidado \$4'106.508,00; lucro cesante pasado: \$7'398.092,00; lucro cesante futuro: \$58'331.654,00; moral: 100 SMLMV y a la vida de relación: 100 SMLMV. **ii)** Para todos los demandantes daño emergente futuro: \$1.075'000.000,00. **iii)** En beneficio de Miguel Arturo Puentes Cárdenas, Fanny Ospina Rodríguez, Nicolás Mateo Puentes Ospina y Leidy Samantha Puentes Ospina, daño moral: 100 SMLMV; a la vida de relación: 100 SMLMV. **iv)** Se condene a los enjuiciados a pagar la indexación o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde la fecha del accidente y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado. **v)** Se castigue a la aseguradora a pagar los intereses moratorios comerciales a la tasa emitida por la Superfinanciera. **vi)** Se sancione a la entidad aseguradora, ante su inasistencia a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y, por último, que las costas y agencias en derecho sean a cargo de la pasiva.

Como sustento de sus aspiraciones, los promotores del presente litigio esgrimieron que el 20 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 14:10 horas, a la altura de la Carrera 115 con Calle 145-48, de la localidad de Suba de esta ciudad, la buseta de servicio público de placas XVM-381 -conducida por Juan Pablo Bernal Rodríguez- embistió a la motocicleta de Placas YSD-26D, en la que venía como pasajera Jenniffer Carolina Puentes Ospina, quien sufrió el aplastamiento y posterior amputación de su pierna derecha y la fractura de 4 costillas.

Historiaron que la "*causa eficiente*" del accidente de tránsito fue la falta al deber de prudencia, atención, cuidado e irrespeto a la señal reglamentaria "*PARE*", así como a las normas sobre la prelación de tránsito vial, por el conductor del autobús.

Relataron que la víctima fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, organismo que le dictaminó una pérdida de su capacidad laboral del 27.6%, y que, a causa de la amputación de su miembro inferior derecho, está obligada a utilizar prótesis de por vida, la cual debe ser cambiada cada dos años.

Comentaron que Jenniffer Puentes, para el día del lance, se encontraba laborando como recepcionista, devengando un salario de \$740.440,00, y que, debido al accidente, además de los perjuicios patrimoniales sobrevenidos, ha padecido depresión y otras enfermedades psiquiátricas; afectaciones que también han sufrido sus padres por el accidente y las consecuencias físicas que le quedaron a su hija.²

2. En su oportunidad, La Equidad Seguros O. C. se opuso a las súplicas demandatorias, formulando las exceptivas de "RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS"; "COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS"; "SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA002267 DE IBAGUÉ ORDEN 53 EMITIDA MEDIANTE EL CERTIFICADO N° AA038494"; "NO COBERTURA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD"; "CARGA DE LA PRUEBA"; "OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO POR EXCESIVA TASACIÓN DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS PATRIMONIALES"; "AUSENCIA DE OBLIGACION SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C."; "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"; OBLIGACIÓN PACTADA A CARGO DEL ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO Y EN LA LEY: DEDUCIBLE"; y la "GENÉRICA O INNOMINADA".³

3. Por su parte, los demás intimados resistieron los pedimentos de los convocantes mediante la proposición de los medios defensivos intitulados: "INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISION DE ACTIVIDADES. (PRINCIPAL)"; "INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANTES (SIC)"; "AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO"; "AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SIC) PRINCIPAL"; "AUSENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS"; y la "GENÉRICA".⁴

² Folios 96 a 138 y 149 a 152, PDF03, cuaderno principal expediente escaneado.

³ Folios 185 a 213, *ídem*.

⁴ Folios 241 a 276 *ibidem*.

II. SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo* declaró civil y solidariamente responsables a los encartados del accidente ocurrido el 20 de marzo de 2016, y, en consecuencia, ordenó pagar a Jenniffer Carolina Puentes Ospina \$6'130.435,00 por daño emergente consolidado; \$19'507.457,33 por lucro cesante pasado, \$60'422.901,70 por lucro cesante futuro; 34.18 S.M.L.M.V. por detrimento moral y 34.18 S.M.L.M.V. por daño a la vida de relación. En beneficio de Fanny Ospina y Miguel Arturo Puentes dispuso el desembolso de 20 S.M.L.M.V. por daño moral y 10 S.M.L.M.V. por daño a la vida en relación; en tanto que a Leidy Samantha y a Nicolás Mateo Puentes Ospina les concedió 15 S.M.L.M.V., a título de daño moral y 5 S.M.L.M.V. por afectación a la vida de relación.

Igualmente, impuso a la Equidad Seguros Generales O.C. el cubrimiento de las mencionadas cantidades hasta el límite del valor asegurado, esto es, 100 S.M.L.M.V. Declaró probadas las defensas "*Sujeción al Contrato de Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267 de Ibagué, orden emitida mediante el Certificado No. AA038494, Ausencia de Obligación Solidaria de La Equidad Seguros Generales, Límites de Valor Asegurado, Tasación Excesiva de los daños y Objeción al Juramento Estimatorio por Excesiva Tasación de los Eventuales Perjuicios Patrimoniales*", por lo que decretó "(...) *a título de sanción a cargo de los demandantes y en favor de los enjuiciados la suma de \$58.186.758, las cuales deberán ser descontadas de la condena pecuniaria precisada en los numerales anteriores*". Denegó los restantes medios de enervación formulados y condenó en costas a los intimados en un 75%.

2. Para arribar a estas conclusiones, tras establecer la legitimidad en la causa de los litigantes y que la aseguradora debía cubrir los perjuicios a reconocer en los términos del afianzamiento pactado, clarificó que el régimen de responsabilidad a aplicar al *sub examine* es el de las actividades peligrosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no venía ejerciendo el acto de la conducción.

3. Luego, encontró probado el daño producido con la pérdida del miembro inferior derecho de la víctima, el incidente como

hecho generador de su afectación física y el nexo de causalidad entre estos dos aspectos. Redundó en que la vía por la cual transitaba la motocicleta tenía prelación sobre el corredor que venía utilizando la buseta; que había una señal de "PARE" en el lugar de los hechos que no fue atendida por el vehículo victimario, y, además, halló acreditada una invasión de carril por parte del autobús, de lo que infirió la culpabilidad absoluta de la parte demandada.

4. En relación con la exceptiva de culpa exclusiva de un tercero, adujo que ninguno de los argumentos en que ésta se soportó fue corroborado, ya que no atisbó prueba que respaldare la tesis del exceso de velocidad del conductor de la moto y que la buseta fue la primera en realizar la maniobra de cruce. No obstante, resaltó que "(...) *a criterio de esta juzgadora, Edison Porras Molano [motociclista] sí coadyuvó a la causación del accidente (...) luego sí contribuyó en mayor o menor medida a su consolidación; empero, tal participación en modo alguno resulta 'exclusiva', toda vez que, la invasión del carril por donde transitaba el velocípedo, (...) constituyó la causa predominante para la concesión del daño (...) la colisión no se había presentado sin la ya aludida invasión del carril por (...) la buseta, mientras, la indebida reacción del motociclista solo afectaba la mayor o menor dimensión de los daños, pues de maniobrar a la derecha, posiblemente el impacto habría sido menor, pero, en todo caso, se habría producido, pues el bus acertó la mayor parte del carril contrario, limitando el espacio y la capacidad de maniobra de aquél. Pese a lo acotado, dado que no se probó que la actividad de Edison (...) fuera la única causa determinante del daño, el hecho del tercero, como eximente de responsabilidad no tiene cabida*". Con estribo en lo enunciado, también despachó las defensas de inexistencia de culpabilidad de las intimadas y ausencia de nexo causal por la culpa exclusiva de un tercero.

5. Establecida la responsabilidad de los conminados, reconoció como daño emergente pasado la suma de \$4'700.000,00, siendo esta cifra la única que encontró corroborada, la cual actualizó a la fecha de la sentencia, obteniendo como resultado \$6'130.435,00. Respecto del daño emergente futuro, dijo que "(...) *no obra en el dossier ninguna evidencia que [el cambio de la prótesis] haya sido prescrito o si quiera advertido por el galeno tratante; tampoco (...) concepto médico o terapéutico que permita tener por cierta la necesidad o periodicidad (...)*". Sobre el lucro cesante, indicó que, pese a la incorporación de la

certificación laboral al proceso, no se demostró el monto del salario percibido a la fecha del estrellón, por lo que, acorde con la jurisprudencia de la Corte, presumió que devengaba el mínimo legal vigente. De este modo, tras incrementar dicho monto en un 25%, correspondiente a prestaciones sociales y tener en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral (27.60%), tasó este menoscabo - consolidado y futuro- en \$79'930.359,03; haciendo la salvedad de que *"los rubros acabados de enunciar no habrían de ser aminorados por las compensaciones percibidas de otras fuentes, como el Seguro Obligatorio de Accidentes o el Sistema de Seguridad Social (...) precisamente por la disparidad en el origen de la prestación, pues éstas tienen origen en relaciones contractuales ajenas a las enrostradas a los llamados a juicio, no pudiendo ellos verse beneficiados por resarcimientos realizados por terceros."* En cuanto a los honorarios de abogado, afirmó que *"además de ser eventuales, pues su monto depende del éxito de la demand[a], tampoco se adosó prueba alguna que permita deducir el valor de los honorarios convenidos"*.

6. Asimismo, tuvo por demostrada la objeción al juramento estimatorio, al superarse, con creces, el *quantum* allí tasado. Por consiguiente, al evidenciar que la suma comprobada es inferior al 50% de lo reclamado, esto es, \$667'928.379,00, sancionó a los demandantes en *"\$58'186.758, equivalente al 10% de la diferencia entre lo rogado y lo reconocido."*

7. En cuanto a los detrimentos extrapatrimoniales, con sustento en las declaraciones y documentales allegadas al plenario, accedió a tal reconocimiento en beneficio de los activantes, inclusive, para ser pagados por la aseguradora dentro de los límites contractuales fijados, toda vez que éstos constituyen un daño emergente para el asegurador, amén de que no aparecen excluidos en el pacto aseguraticio.

8. Finalmente, sobre la exclusión relativa a los valores reconocidos por el SOAT, descolló no tener prosperidad dicha defensa, porque *"(...) i) toda suma a cargo del asegurado constituye un detrimento patrimonial, que es amparado con los seguros de responsabilidad como el aquí revisado; ii) la carga de demostrar que el seguro obligatorio en cita compensó algunos daños reclamados corresponde a (...) la aseguradora, según (...) la*

regla del 1077 del C. Co, carga probatoria que fue desatendida por ésta, (...) por [lo que] (...) deberá soportar la adversidad en la decisión por tal incuria."

III. LAS APELACIONES

1. Por disentir de la sentencia de primera instancia, las partes aquí enfrentadas manifestaron los reparos que a continuación se compendian:

1.1. El mandatario judicial de los actores no compartió la decisión del *a quo*, en los siguientes puntos: **i)** liquidación equivocada de los perjuicios con base en el salario mínimo, pretermitiéndose la prueba de que la víctima tenía un ingreso mensual de \$740.000,00; **ii)** reconocimiento de \$7'400.000,00, por valor de las prótesis, pese a encontrarse demostrado que éstas costaron \$9'400.000,00; **iii)** falta de reconocimiento del daño emergente futuro, desconociéndose el principio de reparación integral; **iv)** improcedencia de la condena a la parte accionante conforme a lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., por cuanto todas las pretensiones fueron probadas, y, fuera de ello, se dispuso que el monto de la sanción se descontara a la conminada, siendo lo correcto ordenar que dicho rubro se diera al Consejo Superior de la Judicatura; **v)** acreditación en el proceso de los honorarios profesionales de abogado; **vi)** no concreción en dinero de los montos alusivos al daño moral, a la vida de relación e imposición del pago de 100 S.M.L.M.V. a la aseguradora, sin determinarse su monto en pesos; **vii)** yerro al condenar en costas a la parte demandada en un 75%, cuando dicho porcentaje debió ascender a 100%; **viii)** falta de pronunciamiento sobre la petición de indexación; **ix)** ausencia de decreto de los intereses comerciales causados desde la fecha de la reclamación elevada ante el ente asegurador y hasta el pago efectivo de la indemnización y **x)** silencio sobre la sanción deprecada contra La Equidad Seguros Generales O.C., por su no comparecencia a la diligencia de conciliación extrajudicial, en virtud de lo establecido en el canon 35 de la Ley 640 de 2001.

1.2. A su turno, la aseguradora se quejó de la valoración probatoria enfilada en seis puntos torales, a saber: **a)** concurrencia de culpas entre la buseta y el conductor de la motocicleta, puesto que éste incidió en la ocurrencia del accidente y porque la señal de "PARE" no fue

visible para quien venía manejando la buseta, de lo que emerge la reducción de la indemnización por la colisión de actividades peligrosas; **b)** liquidación errada del lucro cesante al no descontarse el 30% de los gastos de manutención de la víctima; **c)** ausencia de comprobación del daño moral y a la vida de relación, la actividad laboral de la víctima, su ingreso mensual y que ésta estuviere cotizando al sistema de seguridad social; **d)** yerro en el reconocimiento de los días de incapacidad, pues los acreditados en el expediente son 105 y no 175, los cuales debieron ser cancelados por la EPS; **e)** inadecuada tasación de los perjuicios materiales, tras haberse incrementado la base del ingreso en un 25% sin estar probado que dicho porcentaje lo recibiera la accidentada; y **f)** imposibilidad de ordenar el pago a la aseguradora del daño emergente sin haberse agotado las coberturas del SOAT, ya que así se estipuló en la póliza de seguro.

1.3. Por su parte, pese a que los demás intimados rebatieron el fallo proferido ante la funcionaria de conocimiento, éstos no sustentaron su impugnación ante este Tribunal, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual, mediante proveído del pasado 21 de abril se declaró desierta la alzada interpuesta.

2. En la etapa procesal de que trata la citada norma jurídica, las apelaciones fueron fundamentadas en los términos que seguidamente se exponen:

2.1. La Equidad Seguros Generales O. C., en un cambio repentino de su postura inicial sobre la coparticipación de la moto y el bus en la ocurrencia del accidente, enfatizó en la completa absolución de la responsabilidad endilgada al extremo pasivo, con sustento en el testimonio del agente Reyes. Asimismo, insistió en la coparticipación causal del incidente entre el chofer del bus y el de la motocicleta, junto a la consecuente reducción de la indemnización decretada. Se refirió a la equivocada tasación de los perjuicios ante la no probanza de la actividad laboral de la accidentada, su ingreso mensual y las cotizaciones al sistema de seguridad social. Reseñó que los días de incapacidad probados son 105 y no 175, los cuales debió cancelar la EPS, y que al monto base de la liquidación de perjuicios tiene que

descontarse el 30% por concepto de manutención personal de la víctima. Para finalizar puso de relieve la no acreditación del daño moral y a la vida de relación, así como imposibilidad de reconocer el pago del daño emergente sin haberse agotado las coberturas del "SOAT" y el sistema de seguridad social, a la luz del clausulado del afianzamiento contratado.

2.2. Los convocantes, de un lado, en un giro argumentativo de su reparo, consistente en la tasación de los perjuicios materiales con el salario mínimo del 2017, esto es, \$740.000,00, ahora peticiona que dicha liquidación se efectúe con el salario mínimo legal del año 2022. Por la misma línea, sin tener en cuenta los fundamentos en que fincó originalmente su descontento, increparon que *"LAS CONDENAS IMPUESTAS EN SALARIOS MÍNIMOS NO SON CLARAS EN ADVERTIR QUE DICHOS MONTOS EQUIVALEN A SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA"*; que hubo *"FALTA DE CLARIDAD FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA A LA EQUIDAD SEGUROS"*, por cuanto no *"se hizo claridad de que dicho monto equival[e] a salarios mínimos legales mensuales **vigentes** a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia, es decir, del año 2022"*; y que la declaratoria de responsabilidad sobre las intimadas no se reconoció de manera solidaria como se solicitó en la demanda.

De otro, confutaron *"[LA] INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE PASADO Y FUTURO"*; *"DESCONOCIMIENTO DE PRINCIPIO DE LA SANA CRÍTICA Y LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA FRENTE AL DAÑO EMERGENTE FUTURO (PRÓTESIS)"*; *"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 206 DEL C.G.P. IMPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE"*; *"VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA"*; *"ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL CONDENAR AL PAGO ÚNICAMENTE DEL 75% POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES A LOS DEMANDADOS"*; *"EL A QUO NO SE PRONUNCIÓ FRENTE A LA[S] PRETENSIONES 21, 22 y 23] DEL LIBELO DE LA DEMANDA"*, en relación con la indexación de las sumas reconocidas, los intereses de que trata el artículo 1080 del C. de Co. y la sanción a la aseguradora por su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme lo estatuye el canon 35 de la Ley 640 de 2001.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a las alzadas interpuestas, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo frente al fallo de primera instancia, demarcados por las partes opugnadoras, acatando los lineamientos del primer inciso de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”; escenario impugnativo que impone al “(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.” De ahí que esta Corporación no abordará aquellos asuntos que no fueron reprochados por las partes oportunamente; tampoco se referirá a las inconformidades no sustentadas en esta fase procesal y mucho menos resolverá los cuestionamientos introducidos novedosamente en esta instancia, en particular, lo correspondiente a **i)** liquidar los perjuicios materiales con el salario mínimo legal del año 2022; **ii)** la falta de claridad de las condenas impuestas, al no advertir que éstas equivalen al salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia de segunda instancia; **iii)** la declaratoria de la responsabilidad solidaria sobre las demandadas -manifestaciones de los demandantes-; y **iv)** la absolución total de la responsabilidad del extremo pasivo en el accidente -embate de la aseguradora-, toda vez que estas argumentaciones no fueron materia de reparo en la etapa procesal pertinente, ni fueron el pilar de las inconformidades planteadas en la reseñada etapa procedimental; olvidando los recurrentes que, “[p]or regla general, **el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. (...). De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia**

del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”⁵ (negritas extratexto).

2. Clarificado lo anterior, a fin de dar un orden lógico a la solución de las apelaciones impetradas, se examinará preliminarmente la valoración de los distintos medios de convicción en torno a la presunta culpabilidad compartida del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del accidente, junto con la consecuencial reducción de la indemnización, para luego ahondar en la demostración de los perjuicios y su cuantía. De igual forma, se entrará a verificar lo atinente a la indexación deprecada y el cobro de los intereses peticionados sobre las sumas debidas por la aseguradora. Acto seguido, se escrutará lo atañedor a la sanción del artículo 206 del C. G. del P., impuesta a la parte actora; lo relativo a la condena de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, respecto del ente asegurador, ante su no comparecencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, y, finalmente, se analizará lo concerniente al porcentaje de las costas decretado en primera instancia.

3. De la concurrencia de culpas y la reducción de la indemnización alegada:

3.1. Como puede apreciarse en el legajo, al encontrarse probado que Jenniffer Carolina Puentes no venía ejerciendo ninguna actividad peligrosa al momento de la colisión, no hay duda de que el régimen presuntivo de la culpa en cabeza del autor del daño⁶ es el llamado a gobernar esta *lite*, pues “(...) cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona”;⁷ contexto que le impone al victimario, como único camino para su absolución, probar el

⁵ Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

⁶ CSJ SC 665 de 2019

⁷ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018. Exp. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

acaecimiento de una circunstancia extraña como causa determinante y exclusiva del nocimiento, el hecho exclusivo de la víctima o la intervención de un tercero, último evento que aquí se estudiará, teniendo en cuenta las manifestaciones de la aseguradora, al aducir una coparticipación causal entre el conductor de la buseta y quien venía manejando la motocicleta en la que se desplazaba la víctima como pasajera.

3.2. Dicho esto, huelga reseñar que en las presentes diligencias es un tópico al margen de debate la ocurrencia del incidente presentado el 20 de marzo de 2016, en el que Jenniffer Carolina Puentes Ospina, en su calidad de pasajera de la motocicleta de placas YSD-26, sufrió varias lesiones en su humanidad, entre esas, el aplastamiento y posterior amputación de su miembro inferior derecho, por ocasión del choque entre la buseta XMV-381 y la moto involucrada, a la altura de la Carrera 115 con Calle 145-48, en la localidad de Suba de esta municipalidad. Sin embargo, con estribo en los medios de persuasión aquí recaudados, esta Colegiatura es del criterio que la actividad desplegada por el motociclista no logró incidir, de modo decisivo y concurrente, en la producción del daño, conclusión que, de suyo, le impone a los convocados la obligación irrefragable de resarcir a la parte demandante la totalidad de los perjuicios que le hayan sido irrogados, en virtud de los principios de reparación integral y equitativa consagrados en el precepto 16 de la Ley 446 de 1998.

3.3. Para soportar lo dilucidado en líneas precedentes, resulta pertinente traer a comentario el bosquejo topográfico levantado por el agente de tránsito el día de los hechos, en el que fácilmente se otea, por parte del bus, la invasión, casi total, del carril vial por el que venía transitando la moto, es decir, el de la Carrera 115. Asimismo, de la ubicación de los rodantes se atisba que la trayectoria de la buseta aparece irrumpiendo de manera continuada el corredor contrario de la Calle 145, carreteable por el que venía desplazándose el bus, así como la invasión casi total del corredor utilizado por la motocicleta. De igual forma, en dicha pieza procesal se advierte que el lugar en el que la buseta chocó con la moto fue su costado lateral izquierdo, aproximadamente, donde se ubica el neumático delantero del reseñado vehículo. También se dejó consignado en el informe policivo que en la

zona del encontronazo, al lado derecho de la Calle 145, se localizaba una señal de "PARE", *"doblada y (...) poco visible"*; y como posible hipótesis del accidente se describió la número 132, esto es, *"No respetar prelación. No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización"*.⁸

Por otro lado, se recibió el testimonio del patrullero Carlos Reyes Hernández, quien, además de informar ser la persona que realizó el reporte del accidente de tránsito, relató que, por los hallazgos detectados en el lugar, el incidente pudo haberse producido por no respetarse la prelación de las intersecciones. Destacó que la Carrera 115 es vía principal y que la Calle 145 tenía una señal de "PARE" en mal estado. No obstante, resaltó que con señalización, o sin ella, tenía que preverse la primacía de la vía y detener la marcha, puesto que la buseta iba a ingresar a una carretera de mayor flujo vehicular. A la pregunta: ¿Por qué dice usted que la vía tenía prelación? Contestó que la calzada tenía prioridad por la existencia de la señal de "PARE" y las características del propio carretable. De ahí que la moto tenía la prelación. Al indagársele, ¿Cuál debió ser la conducta del rodante que recorría la vía principal al ver la incursión de otro automotor al antedicho corredor? Contestó que, si contaba con distancia tenía que detenerse y permitir al automotor culminar su maniobra de ingreso. Al pedirle explicación sobre el actuar de la buseta, mencionó que por las dimensiones del vehículo era posible que éste llegara a invadir el carril; empero, precisó que, por esa misma razón, debió tener más cuidado y precaución en su obrar. Con soporte en la ubicación de los rodantes involucrados, dijo que la moto es la que impactó a la buseta, que la salida de ésta fue repentina y no le dio tiempo de reaccionar al conductor del motociclo; a lo que agregó que el bus debió tomar la curva más abierta para virar a la izquierda y no cerrarse tanto, porque impedía la circulación de los demás rodantes. Terminó diciendo que no era normal que haya tomado la vía tan cerrada.⁹

También se recibió la declaración de Edisson Porras Molano, persona que venía manejando la moto, quien, respecto del accidente puso de relieve su experiencia de 8 años en la conducción de

⁸ Resolución 11268 de 2012, del Ministerio de Transporte.

⁹ Audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2020. Minuto 09:55 a 40:34. Parte 1.

esta clase de vehículos; aseveró que él iba a girar a la derecha; que la buseta se le atravesó en su carril y por la velocidad con que ésta se desplazaba no tuvo tiempo de reaccionar.¹⁰

Bajo el acopio de los elementos de juicio *ut supra* relacionados, es palmario concluir que el accidente ocurrido el día 20 de marzo de 2016 fue producido exclusivamente por el comportamiento desprevenido del conductor de la buseta, quien, al movilizarse imprudentemente sobre el carril contrario de la Calle 145, realizar de manera indebida el giro a la izquierda e incursionar en una vía de prelación vehicular sin las precauciones correspondientes, fue el que provocó la colisión en la que la demandante salió gravemente herida.

Sobre el particular, debe notarse que no es dable exculparse con el simple argumento de las grandes dimensiones del bus involucrado y su posibilidad de ingresar al carril contrario para efectuar la maniobra que se proponía realizar, comoquiera que su ubicación después del accidente deja entrever no solo la contravención vial establecida en el artículo 60 de la Ley 769 de 2002,¹¹ al transitar la Calle 145 en contravía, sino además su falta de cuidado al emprender el giro a la izquierda de manera cerrada, cuando tendría que haberlo tomado más abierto, tal y como lo aseveró el patrullero Reyes Hernández en su testimonio.

Y no se diga que por el simple hecho de que el policía declarante haya relatado que quien chocó al vehículo victimario fue la moto, ésta tuvo incidencia en el infortunio, puesto que lo aquí evidenciado es que aquél, con la invasión intempestiva del carril del motociclo, impidió su curso normal, al punto de quitarle toda posibilidad de evitar el choque al no tener el tiempo para reaccionar; culpabilidad que tampoco tiene la entidad de fragmentarse como lo pretende la aseguradora al traer a juicio las afirmaciones del conductor de la motocicleta respecto de que la buseta hizo primero el giro y que, por tanto, ésta debió detenerse, comoquiera que el patrullero también enfatizó en su testimonio que el bus venía más atrás del lugar del impacto, es decir, antes de la ubicación final de los rodantes; inferencia

¹⁰ Audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2020. Minuto 00:32 a 31:58. Parte 3.

¹¹ El inciso primero de la regulación en cita preceptúa: "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."

que permite determinar lo repentino de la salida del automotor de servicio público, imposibilitando que el vehículo de dos ruedas tuviera el espacio y el tiempo para contener su marcha y evitar el estrellón.

Tampoco puede justificarse el actuar del automotor infractor en el deteriorado estado de la señal del tránsito, toda vez que, a pesar de tenerse por cierta tal aseveración con el registro policial y la declaración del Reyes Hernández, para este Tribunal toda incertidumbre que podría suscitarse en torno a la exclusiva responsabilidad del autobús se diluye, atendiendo a las disposiciones del artículo 70 de la Ley 769 de 2002, norma regulatoria de la prelación en intersecciones y situaciones de giros en las que dos o más vehículos puedan interferir, pues esta prevé expresamente que “(...) **[e]n giros e intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.** (...) Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y **uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.** (...) **Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha**”; preceptos que aplicados al asunto en concreto ponen de manifiesto la preferencia que tenía la motocicleta por su ubicación en el lugar de los hechos, así como el inexorable deber del chofer de la buseta de respetar esa primacía, ya que el velocípedo se encontraba a la derecha de la vía; coligiéndose, entonces, que si aquélla hubiere guardado la prelación y girado de manera adecuada, muy seguramente el accidente no se hubiera presentado.

Es más, si se tuvieran en cuenta los dichos de Edison Porras Molano, quien manifestó que él se aprestaba a girar a la derecha al momento del estrellón, ciertamente, en la intersección él tenía la prelación de tránsito por encontrarse a la derecha de la vía, demostración reveladora de que la única acción con la aptitud causal determinante para haber producido el infortunio fue la conducta de quien maniobraba el bus, al circular en contravía, virar a la izquierda de manera particularmente cerrada, e invadir casi en su totalidad el carril de la motocicleta, hallazgos que al no aparecen desvirtuados en el plenario, se descarta, de suyo, un comportamiento preponderante y

trascendente en la ocurrencia del hecho dañoso por parte del conductor del motociclo.

Y es que, mírese por donde se mire este pleito, en el hipotético caso de que la moto no fuera a voltear a la derecha sino a continuar su curso por la calzada que transitaba, dicho vehículo también habría tenido la prelación según la norma en cita, porque estaba a la derecha de la vía. De ahí que el deber máximo de cuidado y de prudencia recaía en el transportista de servicio público al emprender su maniobra de giro hacia la izquierda; empero, como así no aconteció, pues, de forma imprevista el bus penetró abruptamente en el carril de la moto, giró desconociendo la prevalencia vial, a aquél se le debe tener como el único y exclusivo responsable del infortunio.

En conclusión, lo evidenciado en líneas anteriores es que la conducta desplegada por el conductor del motociclo no se avizora como un hecho con la idoneidad suficiente para haber incidido en el nocimiento ocasionado; por lo que, en este punto, la confirmatoria del fallo opugnado no se hace esperar.

4. De la probanza de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante):

Sobre esta clase de afectación patrimonial, la jurisprudencia ha sostenido que el "(...) *el daño emergente [es] la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento. De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento*".¹²

¹² CSJ SC 20448-2017.

4.1. Al abrigo de estas proposiciones jurisprudenciales, en lo tocante al decreto de los gastos por la prótesis que adquirió Jennifer Carolina Puentes Ospina, cuyo valor pretendido asciende a \$9'400.000,00, refulge diáfano lo desacertado de la discrepancia suscitada por el extremo activante, si se repara en que, de la lectura a la factura arrimada al legajo,¹³ aparece registrado como único monto abonado por la interesada la suma de \$4'700.000,00, sin que haya demostración sólida de que el remanente haya sido pagado efectivamente por ella; irresolución que sumada a las propias manifestaciones de la víctima en su interrogatorio de parte, respecto de que una porción del dinero de las prótesis fue cubierta por la EPS, el reconocimiento de la cantidad dineraria reclamada en esta segunda instancia no puede salir avante.

4.2. En lo concerniente al daño emergente futuro, la Corte Suprema de Justicia ha sentado que *"(...) tal modalidad de daño patrimonial (...) 'abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad'"*;¹⁴ menoscabo que en el asunto en ciernes se hizo consistir en las prótesis que la accidentada requiere cambiar cada dos años, de acuerdo con la especificación médica, como consecuencia del continuo cambio de morfología. No obstante, es menester acotar que, al no avistarse elemento suasorio dentro del expediente del que pueda desprenderse, con certitud, la existencia del detrimento invocado, su reconocimiento no puede abrirse paso. En efecto, sin desconocerse que la lesión sufrida podría llegar a producir una serie de costos para sobrellevar esa anómala situación, resultaba inexorable que el extremo actor trajera las piezas persuasivas pertinentes y conducentes para acreditar la causación del mentado detrimento si su cometido era lograr su decreto, *verbi gratia*, concepto médico y/o prescripción galénica en la que constara la necesidad del cambio periódico de las prótesis, así como las cotizaciones del artefacto para soportar su valor, o, en últimas, cualquier otro medio de convicción que apoyara las aserciones elevadas en el libelo introductor. No obstante, en las diligencias se echan de menos las probanzas

¹³ Folio 63, PDF 03CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

¹⁴ CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348, reiterada en Sentencia SC 18476 de 2017.

necesarias para acreditar el perjuicio alegado, falencia que deja en el vacío las afirmaciones que soportan esa reclamación, "por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba";¹⁵ realidad procesal que, sin vaguedad alguna, frustra toda posibilidad de acceder a la aludida petición resarcitoria.

Por lo demás, no se olvide que "(...) para que un daño sea objeto de resarcimiento tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la comisión de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...)"¹⁶

4.3. En lo que dice relación con los honorarios de abogado peticionados en la demanda, basta con destacar que, al margen de que al asunto de marras se hubiere adjuntado el acuerdo en el que éstos fueron pactados, lo cierto es que tal aspiración no puede salir avante, comoquiera que dicho rubro es propio de las costas procesales y agencias en derecho que deben tasarse, atendiendo los lineamientos de los cánones 365 y 366 del C. G. del P., pues, como lo ha reiterado esta Sala de decisión, con fundamento en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, "[s]obre los servicios profesionales de abogado contratado para instaurar el proceso, debe advertirse que no son susceptibles de reconocimiento, en la medida en que se trata de gastos que deben tasarse en la oportunidad para liquidar las costas procesales que corresponde asumir a la parte vencida en el juicio, es decir, se hallan reconocidas dentro del rubro correspondiente a las agencias en derecho, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, cuando precisó: '...cualquier descontento en relación con los honorarios de abogado o con los gastos que haya sido necesario atender como secuela de la convocatoria a un proceso, no hacen parte, como equivocadamente lo pretenden los incidentalistas, de los perjuicios que se les causaron, sino de las costas, por lo que su exigencia tiene como escenario el

¹⁵ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, citadas en SC14426-2016 de 17 de octubre de 2016, Rad. 41001-31-03-004-2007-00079-01.

¹⁶ Casación Civil, sentencia del 7 de febrero de 2007 Exp. 1999-00097 M.P. C.J.V.C. Providencia citada en la obra De la cuantificación del Daño. Dra María Cristina Isaza Posse. Pag. 16

cuestionamiento de la liquidación que de ellas se haga y a través del instrumento de la objeción de las mismas".¹⁷

4.4. De cara al lucro cesante decretado en favor de los actores, se tiene que este aspecto fue censurado con apoyatura en que: **i)** el salario probado a tenerse en cuenta es la suma de \$740.000,00 y no la cantidad utilizada por la funcionaria de cognición; **ii)** debió descontarse el 30% de gastos de manutención de la víctima y no incrementarse la base de liquidación en 25%, atinente a las prestaciones sociales, ante la falta de comprobación de su recibo por la accidentada.

Sobre los prenotados rebatimientos, debe decirse que en el informativo se encuentra la declaración de parte de Jenniffer Carolina Puentes Ospina, quien, al indagársele si la incapacidad dictaminada había sido pagada por la EPS, destacó que *"la empresa le iba reconociendo lo que le corresponde por ley"*. Luego al preguntársele si había recibido los salarios en el año y medio de incapacidad que tuvo, dijo: *"sí, pues, como le indico, la empresa se [cidió] como tal a lo de ley"*. Posteriormente, la Juez le mencionó que si había recibido su remuneración de acuerdo con el salario percibido, *"que era un salario mínimo, ¿sí?"*, la declarante contestó: **"Sí señora"**;¹⁸ aserciones analizadas bajo la égida de la sana crítica, refulgen suficientes para tener por cierto que la interrogada devengada el salario mínimo legal vigente para el año 2016, esto es, la suma de \$689.455,00; certeza que, sin más, confina al declive el ataque elevado por el extremo demandante.

Y si en gracia de discusión se tuviere en poco lo aquí dilucidado, al analizarse las atestaciones efectuadas por la empresa Licavir S.A.S., el día 2 de junio de 2017, en la que se hizo constar que *"JENNIFFER CAROLINA PUENTES OSPINA (...) se encuentra laborando para esta empresa desde el día 1 de septiembre de 2015, actualmente con contrato a TÉRMINO INDEFINIDO, desempeñando el cargo de RECEPCIONISTA, por lo cual recibe una compensación salarial de (...) (\$740.000) MCTE, más prestaciones de ley, menos deducciones de ley"*, se atisba, de un lado, que la víctima - para el 2016, data del accidente- tenía aptitud para laborar, lo que

¹⁷ TSB SC del 10 de septiembre de 2020. Exp. 11001 31 030 40 2018 00237 01, G.V.V. en la que se cita, C.S.J, Auto de 30 de noviembre de 2012 Ref. 11001-0203-000-2008-01847-00, y reiterada en TSB SC del 17 de noviembre de 2021. Exp. 11001 31 030 38 2019 00259 01. M.P. JPSO.

¹⁸ Minuto 16:19 a 17:57, audiencia del 28 de junio de 2019.

significa que era completamente viable echar mano de la presunción de la remuneración mínima establecida por la Corte Suprema de Justicia, lo que, en últimas, respaldaría la decisión adoptada por la directora del proceso en el fallo proferido.¹⁹

De otro, examinando tales atestaciones junto a las manifestaciones de la demandante en su declaración de parte, se alcanza a desgajar que si para la fecha del incidente la activante tenía una vinculación laboral con la reseñada compañía, aquélla percibía prestaciones sociales, como allí se indicó; proscenio comprobatorio que aunado a la obligación legal de pagar este rubro por parte del empleador a sus subordinados, la censura elevada por la aseguradora respecto al no incremento del 25% de las prestaciones sociales queda sin sustento que la respalde.

En lo atañadero a la supuesta equivocación de la juzgadora por no descontar el 30% de la manutención de la víctima para la cuantificación del lucro cesante, se impone señalar que, según los postulados jurisprudenciales de la Corte sobre la materia, sólo hay lugar a descontar el 25% en caso de muerte del afectado; en tanto que, en el evento de que éste sobreviva, como aconteció en el *sub judice*, a voces de la doctrina nacional "(...) [s]i la víctima no fallece en el evento dañoso, se calcula la indemnización sólo para la víctima y la indemnización por concepto patrimonial se determinará según el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral aplicada al ingreso de la víctima. **Si la víctima es un asalariado, se aplica el factor prestacional pero no hay lugar a descontar el porcentaje correspondiente a los gastos personales, tomando en consideración que ésta sobrevivió**"²⁰ (negrillas del Tribunal); contexto que, aplicado a este específico evento, margina, derechamente, la prosperidad del embate propuesto por la aseguradora sobre este tópico, comoquiera que, se insiste, si la demandante sobrevivió al accidente no habría motivo para efectuar el descuento planteado por el ente asegurador.

¹⁹ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4803-2019, soportada en pautas de equidad y sentido común, sostuvo que "[e]n aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente".

²⁰ Isaza Posse María Cristina. De la Cuantificación del Daño. Pag. 46. 5ª Edición.

Para cerrar este capítulo, en cuanto a los días de incapacidad liquidados en la tasación del lucro cesante pasado, verificado en el estado de cuenta efectuado por la juzgadora en la sentencia, éste deberá modificarse, toda vez que fueron 105 y no 175 las calendas acreditadas. En ese orden, se harán los cálculos respectivos partiendo de 52.67 meses, equivalente a 1580.1 días - resultado obtenido de sustraer 105 días de 56.17 meses, período utilizado por la *a quo* para el reconocimiento de este menoscabo, es decir, 1685,1 días. En este punto se hace la salvedad de que en la cuantificación del mencionado detrimento patrimonial, sobre los 105 que deberán descontarse, se reconocerá la tercera parte del salario que no se sufragó hasta el día 90 y desde el día 91 al 105 el 50%, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo,²¹ sumas que deberán ser indexadas a la fecha de la presente decisión en obediencia a lo consagrado en el canon 283 del C. G. del P.

CALCULO LUCRO CESANTE
$LCC = \frac{R(1+i)^n - 1}{i}$

RESUMEN LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE E INDEXACIÓN	
Ingresos no percibidos de 90 días (SMML AÑO 2016/3*90 días = 689455/3*90)	\$689.455,00
Ingresos no percibidos de 15 días (SMML AÑO 2016/2*15 días = 689455/2*15)	\$172.363.75
Lucro cesante consolidado	\$18'834.139,66
Valor Indexación de 90 días	\$ 70.050.13
Valor Indexación de 15 días	\$ 17.512.53
Indexación Lucro cesante consolidado marzo de 2016 a marzo del 2022	\$ 4'770.947,09
Total liquidación	\$24.554.468,16

5. De la demostración del daño moral y a la vida de relación de los accionantes:

5.1. De vieja data se ha decantado que el menoscabo moral se "(...) configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."²² "(...) éste perjuicio no

²¹ La glosada norma establece que "[e]n caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante."

²² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01.

constituye un 'regalo u obsequio gracioso', tiene por propósito reparar '(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa', de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, 'sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador'²³"; tesitura jurisprudencial de la cual se deduce -salvo precisas presunciones- que quien pretenda el desagravio por este motivo debe acreditar la merma directa de la interioridad subjetiva, reflejada en sentimientos de dolor, tristeza, aflicción, y congoja, afectaciones que hacen parte de la órbita más íntima del sujeto.

A tono con lo *ut supra* evocado, de acuerdo con las declaraciones recaudadas en la presente controversia, las cuales dan fe de la afectación sufrida por Jenniffer Carolina Puentes, ante la gravedad de las secuelas físicas que el accidente dejó de manera permanente en su humanidad, la congoja y aflicción vivida por todo el núcleo familiar al tener que enfrentar la amputación del miembro inferior derecho de su familiar y la comprobación del estrecho vínculo de parentesco de los promotores de esta acción,²⁴ aunado a que la Corte Suprema de Justicia, en relación el perjuicio moral originado en la "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente", descolló que "[e]ste sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos (...)",²⁵ el Tribunal advierte debidamente acreditado el memorado nocimiento, cuya tasación se entiende que cuenta con el beneplácito de los demandantes al no haber sido impugnada por éstos; situación que no obsta para que, con estribo en lo establecido en el artículo 283 del C. G. del P.²⁶ y la doctrina jurisprudencial que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia,²⁷ a fin de evitar anfibologías al momento de su pago, se procederá a clarificar que los 34.18 salarios mínimos legales mensuales

²³ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, reiterada en sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016. Exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01

²⁴ CSJ. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.

²⁵ CSJ. SC5885-2016, Exp. 54001-31-03-004-2004-00032-01

²⁶ Señala el citado artículo que "[l]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

²⁷ CSJ 4703-2021.

fijados por la *a quo*, corresponden a su equivalente en pesos a la fecha de la presente providencia, esto es, \$34'180.000,00. Conversión también aplicable al reconocimiento que por dicho concepto se realizó en beneficio de los demás demandantes.

5.2. Sobre el mismo sendero confirmatorio transita el daño a la vida de relación reconocidos a los gestores de esta acción, en tanto que las testimoniales recaudadas en el proceso patentizan la baja autoestima de Jenniffer Carolina Puentes, ante la pérdida de su pie derecho, sus dificultades para movilizarse, su cambió de actitud frente a la vida, la ruptura sentimental sufrida a causa de lo sucedido y el evidente cambio total de la familia, debido al lance; circunstancias que, ante su plena demostración, dejan al descubierto la incidencia de las secuelas del accidente en el ámbito relacional de los demandantes con su entorno, generando una ostensiblemente afectación en su forma de desenvolverse en el plano profesional, familiar, social y sentimental, cuya tasación no mereció reparo alguno por parte de los actores.

Para cerrar, debe apuntarse que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 283 del C. G. del P. y las precisiones jurisprudenciales, los perjuicios tasados por la juzgadora de conocimiento se entenderán en moneda legal colombiana, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia.

6. De la condena al juramento estimatorio impuesta a la parte demandante:

En lo que dice relación con la memorada inactiva, huelga destacar que el artículo 206 del Código General del Proceso consagra que "[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...) <Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior

de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”; sanción normativa que solo encuentra viabilidad en la cabal demostración de la mala fe, temeridad y negligencia del demandante en la estimación pecuniaria realizada, pues, a voces del Alto Tribunal de Justicia, para su procedencia “(...) deben acreditarse dos presupuestos basilares, esto es, de un lado, la denegación de los anhelos por falta de demostración de los perjuicios y, de otro, la acreditación de un proceder temerario o negligente imputable al vencido.”²⁸

En ese contexto, aunque el daño emergente futuro petitionado fue denegado por falta de prueba, especialmente, lo concerniente a la necesidad de cambio de las prótesis cada dos años y el costo de las mismas, en el *sub lite* no se avista ningún esfuerzo demostrativo desplegado por la parte enjuiciada, enderezado a acreditar la mala fe, la temeridad o negligencia de la actora, en torno a la estimación del citado nocimiento, defecto probatorio no considerado por el *a quo* y que a la luz de los pensamientos jurisprudenciales citados anteladamente, trunca la confirmatoria de la imposición sancionatoria decretada en primera instancia; máxime cuando dicha orden se instituyó erradamente en beneficio de los encartados, pretermitiéndose por la falladora que su eventual pago debía efectuarse en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

7. De la imposibilidad de ordenar el pago del daño emergente a la aseguradora sin haberse agotado las coberturas del “SOAT”, tras su estipulación en la póliza de seguro.

Escrutadas las presentes diligencias, este embate se devela desatinado, por cuanto, en primer lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el “*Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito*” (SOAT), tiene como función social, la de “*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria,*

²⁸ CSJ STC 7646 de 2021.

incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud’; así como ‘b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo’”; menoscabos reseñados que, en el asunto en ciernes, no corresponden a los reclamados en el libelo incoativo, y, en segundo lugar, porque si bien en la póliza objeto de este litigio obra como exclusión del amparo *“los perjuicios ocasionados por el asegurado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), el fosalgo o por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones”*, lo cierto es que los resarcimientos reclamados en esta controversia, a cuyo pago fue condenada la aseguradora, en verdad no guardan relación alguna con los enunciados en la exclusión descrita; situación que, por contera, descarta el éxito de la pretensión impugnativa analizada.

8. De la causación de los intereses comerciales sobre las sumas a desembolsar por La Equidad Seguros O.C.

En lo tocante con este cuestionamiento, es menester recabar en que, en virtud de las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1947 de 2021,²⁹ los réditos comerciales a reconocer en favor de las actoras serán los causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de primer grado y no como erradamente lo ambiciona la actora -esto es, desde la fecha de la reclamación efectuada-; circunstancia que resulta suficiente para entrar a modificar el ordinal noveno del fallo de primer grado, en el sentido de imponer a la aseguradora el pago de intereses mercantiles, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia no cubre las cantidades dinerarias a desembolsar.

9. De la sanción de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 a la aseguradora.

El párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que “[c]uando la conciliación extrajudicial sea requisito de

²⁹ En el glosado pronunciamiento la Alta Corporación decantó que cuando se acude al juez natural para la reclamación de los perjuicios garantizados a través del contrato de seguro *“(...) la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia (...)”*, por lo que *“(...) su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción”*.

procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.” Desde esa tesitura legal, tras la revisión de los informes de no acuerdo conciliatorio arrimados al plenario, emitidos el 5 de junio y 25 de julio de 2017 por la Procuraduría General de la Nación,³⁰ se otea que, a pesar de haberse dejado expresa constancia sobre la inasistencia de La Equidad Seguros Generales O. C. a las convocatorias realizadas por el extremo demandante, tales atestaciones resultan exiguas para sancionar pecuniariamente a la aseguradora, dado que en las aludidas documentales no se menciona ni se certifica si ésta justificó, o no, su incomparecencia dentro del plazo establecido para el efecto; vacío probativo que, al no poderse superar con ningún otro medio de convicción arrimado al expediente, da al traste con la prosperidad del requerido decreto condenatorio.

10. Del porcentaje de las costas impuestas a la parte demandada.

Frente a este tópico, comporta apuntalar que, según lo previsto por la regla 5ª del artículo 365 de la codificación adjetiva civil, cuando prospere parcialmente la demanda el Juez podrá pronunciar condena parcial. Si esto es así, al haber prosperado la acción de responsabilidad civil extracontractual en la forma reclamada, así como los perjuicios pretendidos, a excepción del daño emergente futuro requerido, para esta Colegiatura no había lugar condenar a la demandada en un 75%. Por lo tanto, teniendo en cuenta las facticidades *ut supra* descritas, las resultas del proceso y la norma previamente citada, resulta razonable y acorde a la solución del litigio condenar a la pasiva en un 95% de las costas causadas y así habrá de disponerse en la parte resolutive de esta providencia.

11. Por todo lo precedentemente discurrido, se modificará la parte resolutive de la sentencia recurrida, así: **i) ordinal segundo**, para ajustar el valor del lucro cesante pasado reconocido a la suma de **\$24'554.468,16**; **ii) ordinales tercero, cuarto y quinto**, en el sentido

³⁰ Folios 49 a 54 del PDF, 03cuadernoPrincipal, expediente escaneado.

de precisar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 283 del C. G. del P., los perjuicios tasados por la juzgadora de conocimiento se entenderán en moneda legal colombiana, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia; **iii) ordinal séptimo**, para declarar no probada la excepción de "*Tasación Excesiva de los daños y Objeción al Juramento Estimatorio por Excesiva Tasación de los Eventuales Perjuicios Patrimoniales*"; **iv) ordinal octavo**, para condenar a pagar a la parte demandada en un **95%** de las costas y agencias en derecho causadas en la primera instancia; **v) ordinal noveno**, para ordenar el pago de las condenas impuestas dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, plazo que vencido causará intereses moratorios civiles respecto de Juan Pablo Bernal Rodríguez, Iraides Quiñonez de Páez, Pinto Páez y Cia S. en C. y frente a la aseguradora se reconocerán intereses mercantiles, si dentro del aludido término no cumple con el pago de los montos dinerarios a su cargo. Las restantes disposiciones se mantendrán incólumes.

En consideración a la forma como se resolvieron las alzadas interpuestas, no se impondrá condena en costas en esta instancia a ninguno de los recurrentes.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- MODIFICAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes ordinales de su parte resolutive, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR a JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ Y PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C., a pagar en favor de Jennifer Carolina Puentes Ospina, \$6.130.435 por concepto de daño emergente consolidado, 24.554.468,16 por lucro cesante pasado, \$60.422.901,70 por lucro**

cesante futuro, **\$34'180.000,oo** por daño moral y **\$34'180.000,oo** por daño a la vida en relación.

TERCERO: Se **CONDENA** a **JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ Y PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C.**, a pagar en favor **FANNY OSPINA Y MIGUEL ARTURO PUENTES**, **\$20'000.000,oo**, por daño moral y **\$10'000.000,oo** por daño a la vida en relación, para cada uno.

CUARTO: Se **CONDENA** a **JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ Y PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C.**, a pagar en favor e **LEIDY SAMANTHA Y NICOLÁS MATEO PUENTES OSPINA**, **\$15'000.000,oo**, por daño moral y **\$5'000.000,oo** por daño a la vida en relación, para cada uno.

SEXTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de Sujeción al Contrato de Seguro Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículo de Servicio Público No. AA0002267 de Ibagué, orden emitida mediante el Certificado No. AA038494, Ausencia de Obligación Solidaria de La Equidad Seguros Generales, Límites de Valor Asegurado.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADOS los restantes medios exceptivos titulados, Régimen de Responsabilidad Aplicable en Desarrollo de Actividades Peligrosas, Colisión de Actividades Peligrosas, No Cobertura del Daño Extrapatrimonial por Daño a la Vida de Relación o Daño a la Salud, Carga de la Prueba, Obligación Pactada a Cargo del Asegurado en el Contrato de Seguro y en la Ley: Deducible, Inaplicación de la presunción por responsabilidad en Desarrollo de Actividades Peligrosas: Colisión de Actividades, Inexistencia de la Responsabilidad de los Demandantes, Ausencia de Nexo Causal por la Culpa Exclusiva de un Tercero, Ausencia de Daño y Tasación Excesiva de los daños y Objeción al Juramento Estimatorio por Excesiva Tasación de los Eventuales Perjuicios Patrimoniales”.

OCTAVO: CONDENAR a **JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ, IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ, PINTO PÁEZ Y CÍA S. EN C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, al pago del **95%** de las costas procesales causadas con el presente asunto.

NOVENO: El pago de las condenas aquí impuestas, deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales, se causará el interés moratorio civil respecto de los montos a desembolsar por **JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ**,

IRAIDES QUIÑONEZ DE PÁEZ, PINTO PÁEZ Y CIA S. EN C. y frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** se reconocerán intereses mercantiles en favor de los demandantes si dentro del aludido término la aseguradora no cumple con el pago de los montos dinerarios a su cargo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 284 del C. G. del P., la cuantía equivalente a los salarios mínimos en que se tasaron los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos en los ordinales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia de primer grado, corresponderá al salario mínimo legal vigente al día de su pago.”

2°.- Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

3°.- Sin condena en costas en esta instancia.

4°.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(19-2018-00318-02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(19-2018-00318-02)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(19-2018-00318-02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563e3571ffad8fa71f3b14495f7756ed5a34d017b8afcf75a50bbbb15b06db8**

Documento generado en 09/05/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013103019 - 2018 - 00318 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante providencia de 9 de mayo de 2022 (archivo 08).

En consecuencia, se RESUELVE:

Primero: SECRETARÍA, liquide las costas ordenadas en el numeral 8º del proveído 30 de noviembre de 2020 (archivo 12 c-6), modificado por el *ad quem* en providencia del 9 de mayo de 2022. (archivo 08).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho junto con el reporte de depósitos que estuvieren consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación en ESTADO No _____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA. EXP. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Vie 8/07/2022 10:56 AM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS****DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS****ASUNTO: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478**<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>www.rprabogados.comwww.rprabogados.com.co

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.

Al respecto, resulta relevante recordar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 306 del CGP, el cual reza:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Teniendo en cuenta que en el caso sub judice, la solicitud de ejecución de la sentencia se está formulando dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto obediendo lo resuelto por el superior, según consta en auto de fecha 7 de julio de 2022, la notificación del auto que ordena el mandamiento ejecutivo, deberá realizarse por estado.

De igual manera, solicito se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la correspondiente sentencia. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho para que se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de las costas y agencias en derecho, tanto de la sentencia de primera como la de segunda instancia; sin que sea necesario iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite de aprobación de las costas y agencias en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se decreten y se practiquen las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

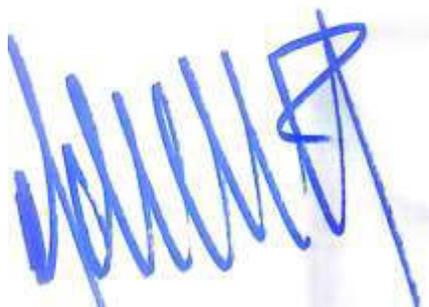
1. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, **IRAIDES QUIÑONES DE PAEZ** en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.
2. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, **PINTO PAEZ Y CIA S EN C**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.

3. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.
4. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, **JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ** en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.
5. Que se decrete el **EMBARGO** del vehículo de placa vehículo de placa **XVM-381**, en la correspondiente Secretaria de Transito y/o Movilidad de Bogotá.
6. Que se decrete el **EMBARGO** del Establecimiento de Comercio Principal (Razón Social) de **PINTO PAEZ Y CIA S EN C**, inscrito en la respectiva Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Que se decrete el **EMBARGO** del Establecimiento de Comercio Principal (Razón Social) de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, inscrito en la respectiva Cámara de Comercio de Bogotá.

Los bienes objeto de la petición de embargo los denuncios bajo la gravedad de juramento como propiedad de los demandados.

No obstante, las anteriores solicitudes de embargo y/o medidas cautelares, me reservo el derecho de solicitar otras cautelas, en la medida en que las solicitadas no garanticen el pago de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y de esta manera, evitar que los demandados se burlen de la majestad de la justicia.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

RV: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA. EXP. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 11:32 AM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS****DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS****ASUNTO: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478**<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>www.rprabogados.comwww.rprabogados.com.co**De:** RPRabogados .com**Enviado:** viernes, 8 de julio de 2022 10:56 a. m.**Para:** ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RPRabogados .com

<rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA. EXP. 2018- 00318

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS

Abogado Especializado

Calle 18 No. 6-56, Oficina 706

PBX: 337 55 37

Celular: 3108138478

<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>

www.rprabogados.com

www.rprabogados.com.co



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.

Al respecto, resulta relevante recordar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 306 del CGP, el cual reza:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Teniendo en cuenta que en el caso sub judice, la solicitud de ejecución de la sentencia se está formulando dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto obediencia a lo resuelto por el superior, según consta en auto de fecha 7 de julio de 2022, la notificación del auto que ordena el mandamiento ejecutivo, deberá realizarse por estado.

De igual manera, solicito se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la correspondiente sentencia. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho para que se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de las costas y agencias en derecho, tanto de la sentencia de primera como la de segunda instancia; sin que sea necesario iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite de aprobación de las costas y agencias en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se decreten y se practiquen las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

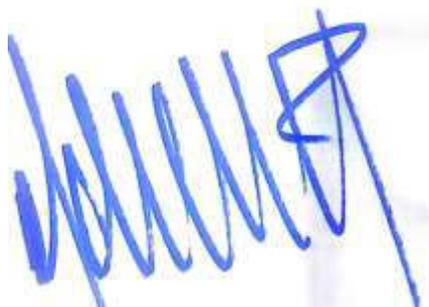
1. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, **IRAIDES QUIÑONES DE PAEZ** en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.
2. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, **PINTO PAEZ Y CIA S EN C**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.

3. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.
4. El **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado, **JUAN PABLO BERNAL RODRÍGUEZ** en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPBANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO BSC, SANTANDER, BANCO ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIA BANK PROCREDITO, WWB, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA y CORPBANCA.
5. Que se decrete el **EMBARGO** del vehículo de placa vehículo de placa **XVM-381**, en la correspondiente Secretaria de Transito y/o Movilidad de Bogotá.
6. Que se decrete el **EMBARGO** del Establecimiento de Comercio Principal (Razón Social) de **PINTO PAEZ Y CIA S EN C**, inscrito en la respectiva Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Que se decrete el **EMBARGO** del Establecimiento de Comercio Principal (Razón Social) de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, inscrito en la respectiva Cámara de Comercio de Bogotá.

Los bienes objeto de la petición de embargo los denuncios bajo la gravedad de juramento como propiedad de los demandados.

No obstante, las anteriores solicitudes de embargo y/o medidas cautelares, me reservo el derecho de solicitar otras cautelas, en la medida en que las solicitadas no garanticen el pago de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y de esta manera, evitar que los demandados se burlen de la majestad de la justicia.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS. EXP. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 11:34 AM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>;RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS****DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS****ASUNTO: SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS ASIGNADOS PARA ESTE PROCESO**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito información del reporte de depósitos judiciales asignados para este proceso.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478**<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>www.rprabogados.comwww.rprabogados.com.co

De: RPRabogados .com

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 10:56 a. m.

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA. EXP. 2018- 00318

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS

Abogado Especializado

Calle 18 No. 6-56, Oficina 706

PBX: 337 55 37

Celular: 3108138478

<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>

www.rprabogados.com

www.rprabogados.com.co



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

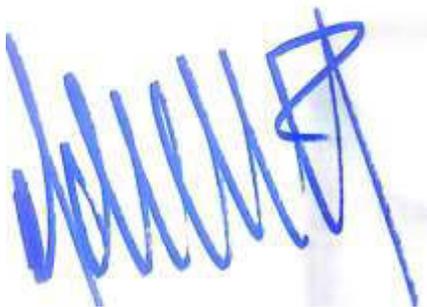
DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

**ASUNTO: SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS ASIGNADOS PARA ESTE
PROCESO**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito información del reporte de depósitos judiciales asignados para este proceso.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

RV: SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS. EXP. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 8:48 AM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS JUDICIALES.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE:** JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS**ASUNTO: REITERO SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS ASIGNADOS PARA ESTE PROCESO**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito información de reporte de depósitos judiciales asignados para este proceso.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478**<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>www.rprabogados.comwww.rprabogados.com.co

De: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 11:34 a. m.

Para: ccto20ftb@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20ftb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>; RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS. EXP. 2018- 00318

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS ASIGNADOS PARA ESTE PROCESO

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito información del reporte de depósitos judiciales asignados para este proceso.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS

Abogado Especializado

Calle 18 No. 6-56, Oficina 706

PBX: 337 55 37

Celular: 3108138478

<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>

www.rprabogados.com

www.rprabogados.com.co



De: RPRabogados .com

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 10:56 a. m.

Para: ccto20ftb@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20ftb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RPRabogados .com

<rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA. EXP. 2018- 00318

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD EJECUCION DE LA SENTENCIA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso, solicito la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS

Abogado Especializado

Calle 18 No. 6-56, Oficina 706

PBX: 337 55 37

Celular: 3108138478

<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>

www.rprabogados.com

www.rprabogados.com.co



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

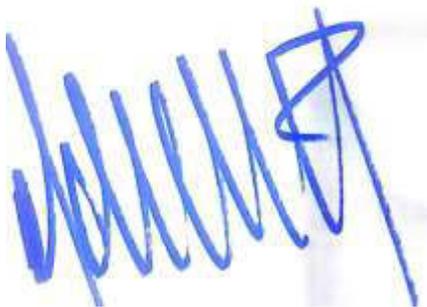
DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

**ASUNTO: SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS ASIGNADOS PARA ESTE
PROCESO**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito información del reporte de depósitos judiciales asignados para este proceso.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

REITERACIÓN SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS. EXP. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 3:36 PM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS****DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS****ASUNTO: REITERO SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS ASIGNADOS PARA ESTE PROCESO**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito información de reporte de depósitos judiciales asignados para este proceso.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478****<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>****www.rprabogados.com****www.rprabogados.com.co**

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

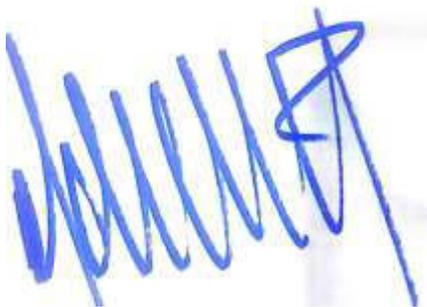
DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

**ASUNTO: SOLICITUD REPORTE DE DEPOSITOS ASIGNADOS PARA ESTE
PROCESO**

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito información del reporte de depósitos judiciales asignados para este proceso.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C. S. J.

MEMORIAL IMPULSO PROCESAL. RAD. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 4:41 PM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS****DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS**

-

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito de **impulso procesal**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, mediante auto fechado 7 de julio de 2022, el Despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Superior, así como resuelve liquidar costas.
2. Que, el día 8 de julio de 2022, se radico memorial ante el Juzgado solicitando la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.
3. El 11 de julio de 2022, se presentó ante el Despacho, solicitud de información del reporte de depósitos judiciales asignados en el proceso de la referencia.
4. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se entregue informe de títulos judiciales y se proceda con la ejecución de la sentencia, radicada desde el 8 de julio de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478****<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>****www.rprabogados.com**

www.rprabogados.com.co



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito de **impulso procesal**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, mediante auto fechado 7 de julio de 2022, el Despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Superior, así como resuelve liquidar costas.
2. Que, el día 8 de julio de 2022, se radico memorial ante el Juzgado solicitando la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.
3. El 11 de julio de 2022, se presentó ante el Despacho, solicitud de información del reporte de depósitos judiciales asignados en el proceso de la referencia.
4. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se entregue informe de títulos judiciales y se proceda con la ejecución de la sentencia, radicada desde el 8 de julio de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. No. 154.670 del C.S. J.

MEMORIAL IMPULSO PROCESAL. RAD. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 4:17 PM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>;RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS****DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS**

-

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito de **impulso procesal**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, mediante auto fechado 7 de julio de 2022, el Despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Superior, así como resuelve liquidar costas.
2. Que, el día 8 de julio de 2022, se radico memorial ante el Juzgado solicitando la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.
3. El 11 de julio de 2022, se presentó ante el Despacho, solicitud de información del reporte de depósitos judiciales asignados en el proceso de la referencia.
4. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se entregue informe de títulos judiciales y se proceda con la ejecución de la sentencia, radicada desde el 8 de julio de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478****<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>**

www.rprabogados.com

www.rprabogados.com.co



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito de **impulso procesal**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, mediante auto fechado 7 de julio de 2022, el Despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Superior, así como resuelve liquidar costas.
2. Que, el día 8 de julio de 2022, se radico memorial ante el Juzgado solicitando la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.
3. El 11 de julio de 2022, se presentó ante el Despacho, solicitud de información del reporte de depósitos judiciales asignados en el proceso de la referencia.
4. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se entregue informe de títulos judiciales y se proceda con la ejecución de la sentencia, radicada desde el 8 de julio de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. No. 154.670 del C.S. J.

REITERACIÓN IMPULSO PROCESAL. RAD. 2018- 00318

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 11:34 AM

Para: ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>;RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)**DEMANDANTE:** JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

-

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito de **impulso procesal**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, mediante auto fechado 7 de julio de 2022, el Despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Superior, así como resuelve liquidar costas.
2. Que, el día 8 de julio de 2022, se radico memorial ante el Juzgado solicitando la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.
3. El 11 de julio de 2022, se presentó ante el Despacho, solicitud de información del reporte de depósitos judiciales asignados en el proceso de la referencia.
4. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se entregue informe de títulos judiciales y se proceda con la ejecución de la sentencia, radicada desde el 8 de julio de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS**Abogado Especializado****Calle 18 No. 6-56, Oficina 706****PBX: 337 55 37****Celular: 3108138478****<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>****www.rprabogados.com**

www.rprabogados.com.co



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: EXP. 2018- 00318 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

DEMANDANTE: JENNIFFER CAROLINA PUENTES y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS y OTROS

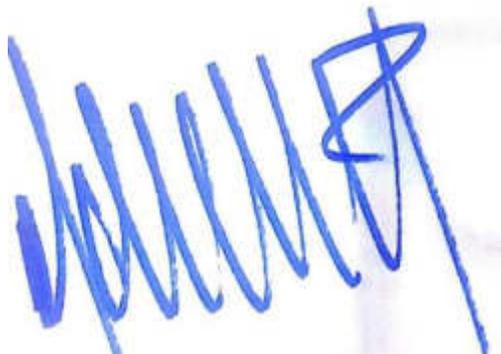
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte ACTORA, de manera respetuosa solicito de **impulso procesal**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que, mediante auto fechado 7 de julio de 2022, el Despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Superior, así como resuelve liquidar costas.
2. Que, el día 8 de julio de 2022, se radico memorial ante el Juzgado solicitando la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, teniendo en cuenta la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, fechada 9 de mayo de 2022.
3. El 11 de julio de 2022, se presentó ante el Despacho, solicitud de información del reporte de depósitos judiciales asignados en el proceso de la referencia.
4. De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se entregue informe de títulos judiciales y se proceda con la ejecución de la sentencia, radicada desde el 8 de julio de 2022.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. No. 154.670 del C.S. J.